



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

**JUICIOS PARA LA PROTECCIÓN DE
LOS DERECHOS POLÍTICO
ELECTORALES DEL CIUDADANO
ORIGINARIO DE COMUNIDADES
INDÍGENAS EN SISTEMA NORMATIVO
INTERNO**

Expedientes: TEECH/JDCI/005/2022 y su
acumulado TEECH/JDCI/006/2022

Parte actora: Regina Encinos Méndez y
otros.

Autoridad Responsable: Consejo
General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana del Estado de
Chiapas.

Magistrado Ponente: Gilberto de G. Bátiz
García

Secretaria de Estudio y Cuenta: Dora
Margarita Hernández Coutiño

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas. Pleno. Tuxtla Gutiérrez,
Chiapas; cinco de julio de dos mil veintidós.-----

SENTENCIA que resuelve los Juicios para la Protección de los
Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de
Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, promovidos
por **Regina Encinos Méndez**, en su calidad de **Concejal Síndica**, así
como **Belisario Méndez Gómez**, **Gaudencio López Sántiz** y **Ofelia
Encinos**, quienes se ostentan como **Integrantes del Órgano
Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, Chiapas**, en contra
del Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil
veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y
Participación Ciudadana, por el que, se da respuesta a los escritos
presentados por quienes se ostentan como integrantes del Concejo
Municipal de Oxchuc, Chiapas, referente al nuevo proceso electivo por
usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

ANTECEDENTES

De lo narrado por los actores en su demanda, así como de las constancias del expediente y de los hechos notorios¹ aplicables al caso, se obtienen los siguientes hechos y actos que resultan pertinentes para analizar el presente medio de impugnación, en los siguientes términos:

I. Proceso Electivo por Usos y Costumbres del Municipio de Oxchuc realizado en el año 2019.

1. Solicitud para celebrar elecciones por usos y costumbres. El once de noviembre de dos mil dieciséis, los integrantes de la Comisión Permanente por la Paz y Justicia del Municipio de Oxchuc, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, escrito de solicitud para celebrar elecciones a través del sistema normativo de usos y costumbres.

2. Acuerdo IEPC/CG-A/005/2017. El diez de febrero de dos mil dieciséis, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió acuerdo en el que negó lo peticionado por el pueblo de Oxchuc, bajo el argumento de no existía una ley secundaria en el Estado que regulará el procedimiento a seguir en una elección bajo el sistema de usos y costumbres.

3. Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales TEECH/JDC/019/2017. Inconformes con tal determinación, la Comisión Permanente por la Paz y Justicia Indígena de Oxchuc, promovió vía *per saltum* ante el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el juicio para la protección de los político-electorales del ciudadano, radicado bajo el expediente SUP-JDC-110/2017 y acumulados, en el cual se determinó reencauzar el medio de defensa a este Tribunal Electoral, el cual quedó radicado con el número de expediente TEECH/JDC/019/2017.

¹ De conformidad con artículo 39 de Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas.



4. Sentencia. Mediante sentencia de veintiocho de junio de dos mil diecisiete, dictada en el expediente TEECH/JDC/019/2017, este Tribunal Electoral, reconoció el derecho a la autonomía y autodeterminación del pueblo de Oxchuc, y vinculó a la autoridad electoral local a determinar a través de un estudio o dictamen, la existencia de sistemas normativos internos de Oxchuc, para la elección de sus autoridades y posteriormente realizar el procedimiento de consulta indígena.

5. Cumplimiento de sentencia. En cumplimiento de dicha resolución, el diecisiete de septiembre de dos mil diecisiete, el Instituto Nacional de Antropología e Historia, entregó al Instituto de Elecciones, el dictamen antropológico relativo al Sistema Normativo Indígena para la Designación de Autoridades en el Municipio de Oxchuc, en el que se concluyó, entre otros aspectos, la existencia histórica de sistemas normativos internos para elegir a las autoridades municipales.

Asimismo, el veintiséis de septiembre de dos mil dieciocho, en cumplimiento de sentencia, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, emitió el Acuerdo General donde declaró procedente celebrar la consulta a los habitantes de Oxchuc, para conocer su voluntad sobre el sistema en que elegirían a sus autoridades municipales.

La consulta se realizó del veintisiete de octubre de dos mil dieciocho, al cinco de enero de dos mil diecinueve, en la que la mayoría de los habitantes del municipio de Oxchuc, Chiapas, decidieron elegir a sus autoridades a través de su sistema normativo interno.

6. Acuerdo IEPC/CG-A/002/2019. El 15 de enero del 2019, el Consejo General aprobó el acuerdo número IEPC/CG-A/002/2019, por el que declaró válidos los resultados del proceso de consulta por el que la ciudadanía del municipio de Oxchuc, Chiapas, determinó el sistema de usos y costumbres para la elección de sus autoridades municipales.

7. Decreto 135. El 23 de enero de 2019, el Congreso del Estado de Chiapas publicó en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas el Decreto 135, por el que se facultó al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, para convocar, coadyuvar y, en su caso, organizar la elección de autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, así como calificar la elección y expedir la constancia de mayoría a través del régimen de elección por sistema normativo interno.

8. Convocatoria. El 11 de febrero de 2019, el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG-A/007/2019, aprobó la convocatoria a la ciudadanía del municipio de Oxchuc, para la elección de sus autoridades municipales, por el sistema de usos y costumbres.

9. Lineamientos. El 14 de marzo de 2019, el Consejo General mediante acuerdo número IEPC/CG-A/013/2019, aprobó a solicitud de la mesa de debates de la asamblea general del municipio de Oxchuc, Chiapas, la prórroga para la entrega de los lineamientos que regirán la elección de sus autoridades municipales conforme con el sistema normativo interno.

El 29 de marzo de 2019, el Consejo General expide el acuerdo número IEPC/CG-A/016/2019, por el que se validan los Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, conforme su sistema normativo interno.

10. Primera elección por usos y costumbres. El 13 abril de 2019, se llevó a cabo la primera elección de autoridades municipales en el municipio de Oxchuc, bajo el Sistema Normativo Interno, con la modalidad de mano alzada, mediante la celebración de la asamblea única en la plaza central de la cabecera municipal en la que participó la ciudadanía del municipio tzeltal.

11. Calificación de la elección. El 22 de abril de 2019, el Consejo General, aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/017/2019, por el que se



califica y declara la validez de la elección de las autoridades municipales del municipio de Oxchuc, Chiapas, realizada conforme a su Sistema Normativo Interno; y se declara procedente la expedición de la constancia de mayoría y validez a los miembros del Ayuntamiento electo por el **periodo 2019-2021**, encabezado por Alfredo Santiz Gómez.

II. Disposiciones normativas.

1. Reforma electoral local. El veintinueve de junio de dos mil veinte, mediante Decretos 235, 236 y 237, se publicaron en el Periódico Oficial del Estado de Chiapas² la Ley de Instituciones y Procedimientos Electorales, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral³ y la Ley de Participación Ciudadana, respectivamente; y, con ello, se abrogó el Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

2. Revisión de la constitucionalidad de las leyes electorales locales y su vigencia. El tres de diciembre de dos mil veinte, el Pleno de la Suprema Corte de Justicia de la Nación, a través de las acciones de inconstitucionalidad 158/2020 y acumuladas, determinó la invalidez del Decreto 235 que expidió la Ley de Instituciones y ordenó la reviviscencia del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, el cual adquirió vigencia a partir del catorce de diciembre, con la notificación de los puntos resolutive emitidos por el Alto Tribunal, al Congreso del Estado. Por su parte, la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, al no ser cuestionada su constitucionalidad ni abrogada por el Congreso del Estado, tiene plena vigencia.

3. Lineamientos para la actividad jurisdiccional. El once de enero de dos mil veintiuno⁴, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones

² En el ejemplar número 111, tomo II. Disponible en: <https://www.sgg.chiapas.gob.mx/periodico/periodico1824>

³ En adelante Ley de Medios.

⁴ Modificado el catorce de enero siguiente.

Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia de COVID-19, durante el proceso electoral 2021⁵, en el que se fijaron las medidas que se implementarán para la sustanciación, discusión, resolución no presencial de los asuntos y notificación de los mismos, a través de herramientas de tecnologías de la información y comunicación.

III. Proceso Electivo por Usos y Costumbres del Municipio de Oxchuc, para elección de autoridades por el periodo 2022-2024.

1. **Lineamientos.** Con motivo de las sesiones, los mecanismos de consenso y proceso de deliberación para determinar las reglas que regirán en la elección de sus autoridades municipales, en las Asambleas Generales del municipio de Oxchuc, Chiapas de fechas 02, 03 y 06 de diciembre de 2021 se llevó a cabo la aprobación de los “Lineamientos que regirán la elección de las autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, conforme a su sistema normativo interno”, las cuales fueron aprobadas por 130 comunidades y 24 barrios del municipio de Oxchuc, Chiapas.

En consecuencia, el ocho de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto Electoral aprobó el acuerdo IEPC/CG-A/244/2021, por el que se establecieron los lineamientos del proceso electivo de los integrantes del Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, por el periodo 2022-2024, mediante el sistema normativa interno, en los que se estableció que el quince de diciembre de dos mil veintiuno, tendría verificativo la jornada electoral en la plaza central de la cabecera municipal de Oxchuc.

2. **Convocatoria.** El diez de diciembre de dos mil veintiuno, se hizo entrega de forma física de 200 ejemplares referentes a la convocatoria de Asamblea General Comunitaria de elecciones para el nombramiento de autoridades municipales de Oxchuc, Chiapas, a efecto de realizar la difusión en las 142 localidades y 25 barrios que integran el municipio, como así se relata en el Acuerdo IEPC/CGA-

⁵ En adelante, Lineamientos del Pleno.



253/2021.

3. **Jornada electoral.** El quince de diciembre de dos mil veintiuno, tuvo verificativo la Asamblea General para la elección de los miembros de Ayuntamiento de Oxchuc, Chiapas, en el cual el actor Hugo Gómez Sántiz aduce que participó como candidato a la Presidencia Municipal y que se suscitaron actos de violencia que impidieron la continuidad de la misma.

4. **Acuerdo IEPC/CGA-253/2021.** Mediante Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024.

IV. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno.

1. **Escritos de demanda.** El veintiséis de diciembre de dos mil veintiuno, **Hugo Gómez Santiz**, ostentándose como Presidente Electo del Ayuntamiento de Oxchuc, promovió ante la Sala Regional Xalapa del Poder Judicial de la Federación, juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021; mismo que fue radicado con el número SX-JDC-1664/2021 y resuelto en el sentido reencauzar la demanda a este Tribunal Electoral, mediante acuerdo de fecha veintiocho de diciembre siguiente.

El cinco de enero de dos mil veintidós, **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz**, en su calidad de ciudadanos indígenas tzeltales del Municipio de Oxchuc, Chiapas, presentaron ante el Instituto de Elecciones, demanda de juicio para la protección de los derechos político electorales del ciudadano en contra del Acuerdo IEPC/CGA/253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil

veintiuno.

2. Radicación. Los citados medios de defensa fueron radicados mediante acuerdos de tres y catorce de enero de dos mil veintidós, en la ponencia del Magistrado Gilberto de G. Bátiz García, como Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, integrándose como expedientes **TEECH/JDCI/001/2021** y **TEECH/JDCI/001/2022**, ordenándose la acumulación de este último al primero de los juicios mencionados.

3. Sentencia definitiva. Agotadas las secuelas procesales, el **diez de febrero de dos mil veintidós**, el Pleno de este Órgano Colegiado resolvió los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno **TEECH/JDCI/001/2021** y su acumulado **TEECH/JDCI/001/2022**, promovidos por **Hugo Gómez Santiz**, por su propio derecho, ostentándose como Presidente Electo del Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, y **Miguel López Gómez, Tomás Santiz Méndez y Benjamín Gómez Santiz**, en su carácter de ciudadanos indígenas tzeltales del citado municipio; en contra del Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, del Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, en el que determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del citado Municipio, para el periodo 2022-2024, en el sentido de modificar el acto impugnado, y vincular a las autoridades competentes, para los efectos precisados en la consideración octava de esa sentencia.

V. Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022. El veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones, emitió el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, por el que se da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como habitantes y ciudadanos indígenas del Municipio de Oxchuc, Chiapas, a integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de



Oxchuc, Chiapas, en representación de las 133 comunidades indígenas que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, y a integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas.

VI. Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022. Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, referente al nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

VII. Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano.

1. Escritos de demanda. Mediante escritos de demanda presentados ante el Instituto de Elecciones, con fecha siete de junio de dos mil veintidós, **Regina Encinos Méndez**, en su calidad de **Concejala Síndica**, **Belisario Méndez Gómez**, **Gaudencio López Sántiz** y **Ofelia Encinos**, quienes se ostentan como **Integrantes del Órgano Electoral Comunitario del Municipio de Oxchuc, Chiapas**, impugnaron el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que, se da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, referente al nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

2. Turno a ponencia. Mediante proveídos de catorce de junio del actual, el Magistrado Presidente de este Tribunal acordó la recepción de los escritos de demanda y de la diversa documentación anexa, con lo cual ordenó lo siguiente, en ese orden: 1) Integrar los expedientes **TEECH/JDCI/005/2022** y **TEECH/JDCI/006/2022**, y remitirlos a la ponencia a su cargo, por así corresponder en razón de turno, para la sustanciación y propuesta de resolución correspondientes; 2) Tuvo por

recibido el informe circunstanciado rendido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana; 3) Asimismo, decretó la acumulación del expediente TEECH/JDCI/006/2022 al expediente TEECH/JDCI/005/2022, por tratarse del mismo acto y autoridad responsable.

Lo anterior, se cumplimentó mediante oficios TEECH/SG/424/2022 y TEECH/SG/425/2022, recibidos en la ponencia el quince de junio del actual.

3. Radicación. Mediante acuerdos de dieciséis de junio, el Magistrado Instructor radicó los Juicio Ciudadanos para la sustanciación en términos del numeral 55, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas. Asimismo, se requirió a los actores para que proporcionaran su consentimiento en la publicación de sus datos personales.

4. Acuerdo de admisión. En auto de veintinueve de junio de dos mil veintidós, se admitieron los presentes juicios de la ciudadanía y se tuvo a la parte actora, como consentida en la publicación de sus datos personales.

5. Acuerdo de cierre de instrucción. Mediante acuerdo de cuatro de julio del actual, al advertirse de las constancias de autos que el Juicio se encontraba debidamente sustanciado, y no existía diligencia pendiente por desahogar, se declaró cerrada la instrucción, y se ordenó la elaboración del proyecto para someterlo a consideración del Pleno.

CONSIDERACIONES

PRIMERA. Jurisdicción y Competencia. De conformidad con los artículos 1, 116 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 35 y 101, de la Constitución Política del Estado Libre y Soberano de Chiapas; 4, 101, 102, numerales 1, 2, 3 y 6, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; 7, numeral 1, 8, numeral 1, fracción VI, 9, 10, numeral 1,



fracción V, 11 numeral 1, 12, numeral 1, 14, numeral 1, 55, 73, 74, 75, 126 y 127, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas; y 1, 4 y 6, fracción II, inciso a), del Reglamento Interior del Tribunal Electoral del Estado, este Órgano Colegiado, tiene jurisdicción y ejerce su competencia en Pleno para conocer y resolver los Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno TEECH/JDCI/005/2022 y TEECH/JDCI/006/2022, ya que los actores alega que por virtud del Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022, la autoridad electoral transgrede la libre determinación y autonomía política comunitaria del Municipio de Oxchuc, Chiapas, al desconocer al Órgano Electoral Comunitario establecido, y facultar al Concejal Presidente para que sea quien convoque a la Asamblea General Comunitaria.

Asimismo, no pasa desapercibido que en la **Jurisprudencia 22/2018**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha sostenido que las autoridades jurisdiccionales electorales deben adoptar medidas que, en lo posible, subsanen o reduzcan las posibles desventajas en las que pudieran encontrarse las personas y comunidades indígenas para acceder a la tutela judicial de sus derechos individuales y colectivos. Ello implica considerar que no se puede limitar el acceso a la justicia de tales personas y comunidades sobre la base de la calidad con la que comparezcan a los juicios y que, por el contrario, se deben tomar decisiones que maximicen su efectiva participación, con independencia de si son actores, demandados o terceros con interés.

Por lo anterior, y del contenido de las jurisprudencias antes insertas, se concluye que este Órgano Colegiado, tiene competencia para conocer y resolver el conflicto que se plantean los actores en sus escritos de demandas.

SEGUNDA. Sesión no presencial o a puerta cerrada. Es un hecho público y notorio el reconocimiento por parte del Consejo de

Salubridad General de la Secretaría de Salud de la epidemia ocasionada por el virus SARS-CoV2 (COVID-19) en México, a partir del cual diversas autoridades han adoptado medidas para reducir el desplazamiento y concentración de personas, situación que ha impactado en las labores jurídicas que realiza este Tribunal Electoral.

En ese sentido, este Tribunal en Pleno, como se detalló en el apartado de antecedentes de esta determinación, ha emitido diversos acuerdos relativos a la suspensión de actividades jurisdiccionales, siendo que el treinta y uno de diciembre de dos mil veinte, **levantó la suspensión** de términos, a efecto de atender prioritariamente la sustanciación y resolución de los medios de impugnación en materia electoral, ante el inicio del proceso electoral ordinario 2021, de conformidad con el artículo 91, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral.

Para lo cual, el once de enero de dos mil veintiuno, mediante sesión privada el Pleno de este Órgano Jurisdiccional, emitió los Lineamientos de Sesiones Jurisdiccionales no presenciales, sustanciación de expedientes y notificación de sentencias, adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia provocada por el virus Covid-19, durante el Proceso Electoral 2021, en el que se fijaron las directrices que llevarán a cabo para la discusión y resolución no presencial de los asuntos, a través de herramientas de tecnología de la información y comunicación; autorizando de esa manera la resolución no presencial de los medios de impugnación, por tanto, los presentes juicios ciudadanos son susceptibles de ser resueltos a través de la normativa antes referida.

TERCERA. Acumulación. En los juicios **TEECH/JDCI/005/2022** y **TEECH/JDCI/006/2022**, los accionantes impugnan el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022, emitido por el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; de ahí que, para facilitar la resolución pronta y expedita, mediante acuerdo de catorce de junio de dos mil veintidós dictado en el expediente **TEECH/JDCI/006/2022**, con fundamento en los artículos 113 y 114, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de



Chiapas, se procedió a acumular el expediente **TEECH/JDCI/006/2022**, al **TEECH/JDCI/005/2022**, por ser éste el más antiguo; lo anterior al advertir conexidad en los juicios ciudadanos.

En consecuencia, en cumplimiento al artículo 122, numeral 2, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, deberá glosarse copia certificada de esta resolución a los autos del expediente TEECH/JDCI/006/2022.

CUARTA. Causales de improcedencia. Por ser su examen de estudio preferente y oficioso, se analiza en principio si en el caso se actualiza alguna de las causales de improcedencia contempladas en la Legislación Electoral del Estado, pues de ser así, representaría un obstáculo que impediría pronunciarse sobre la controversia planteada.

En el presente asunto, la autoridad responsable no manifestó que en los medios de impugnación, se actualice alguna causal de improcedencia señalada en el artículo 33, de la Ley de Medios, tampoco este órgano jurisdiccional de oficio advierte la actualización de alguna de ellas, por lo que es dable analizar el cumplimiento de los requisitos de procedencia.

QUINTA. Requisitos de procedibilidad. Se encuentran satisfechos los requisitos de procedencia del Juicio Ciudadano, en términos del artículo 32, de la Ley de Medios, como se advierte del análisis siguiente.

1). **Requisitos formales.** Se tienen por satisfechos, porque las demandas se presentaron por escrito, en la cual consta el nombre de los actores y su firma autógrafa; el domicilio para oír y recibir notificaciones; el acto reclamado y responsable del mismo; los hechos y motivos de inconformidad; así como los conceptos de agravios.

2). **Oportunidad.** De conformidad con el artículo 17 numeral 1, fracción I de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, se advierte que el Juicio para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de

Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, debe presentarse dentro del término de cinco días siguientes a la notificación de la resolución correspondiente, o del momento en el que se acredite que la parte agraviada tenga conocimiento del acto impugnado.

En el caso, este Tribunal estima que los presentes juicios fueron promovidos de forma oportuna, a partir de la fecha en que los actores se manifiestan conocedores del acto impugnado, conforme a lo establecido en el segundo párrafo del artículo 17 de la Ley de Medios.

Ello porque en autos está acreditado que el Acuerdo impugnado IEPC/CG-A/052/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, fue aprobado el **dos de junio siguiente**, tal como consta en las firmas electrónicas que calzan el citado documento; y al no haber exhibido la autoridad constancia de notificación a los actores del acto impugnado, se tiene como cierta la manifestación de los actores, en cuanto a que el **tres de junio del actual**, fecha posterior a la aprobación del acto, los demandantes tuvieron conocimiento del acuerdo controvertido.

En consecuencia, si los actores presentaron su escrito de demanda ante la Oficialía de Partes de la autoridad responsable, con fecha **siete de junio de dos mil veintidós**, entonces es claro que la interposición de los medios de defensa se realizó dentro de los cinco días previstos en el artículo 17 de la Ley de Medios de Impugnación, a partir de la fecha de conocimiento del acto impugnado.

Además, a fin de **garantizar el acceso a la justicia efectiva de las comunidades indígenas que históricamente se encuentran en situación de desventaja**, se estima que los medios de defensa se interpusieron oportunamente a partir de la fecha de conocimiento del acto impugnado.

Lo anterior, como una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de los miembros integrantes del



municipio indígena de Oxchuc, con base en la valoración de las particularidades, obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas de la comunidad que la limitan en el acceso a la justicia. En apoyo a lo anterior se invoca la **jurisprudencia 8/2019**, con el rubro y texto siguientes:

“COMUNIDADES Y PERSONAS INDÍGENAS. EL PLAZO QUE TIENEN PARA PROMOVER MEDIOS DE IMPUGNACIÓN RELACIONADOS CON SUS PROCESOS ELECTIVOS DEBE COMPUTARSE SIN TOMAR EN CUENTA LOS DÍAS SÁBADOS, DOMINGOS E INHÁBILES.- De una interpretación sistemática y funcional de los artículos 2º, apartado A, fracción VIII y 17 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 8º párrafo 1º y 12 del Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; y 40 de la Declaración de las Naciones Unidas sobre los derechos de los pueblos indígenas, se deduce que, si bien en el artículo 7, párrafo 1, de la Ley General del Sistema de Medios de Impugnación en Materia Electoral se establece la regla general de que en el plazo previsto para la impugnación de actos y resoluciones vinculados con el desarrollo de un proceso electoral, todos los días y horas se consideran hábiles; sin embargo, no deberán computarse los días inhábiles en términos de la ley, ni los sábados y domingos cuando las comunidades o personas indígenas promueven medios de impugnación en materia electoral relacionados con: 1. Asuntos o elecciones regidas por sus usos y costumbres, sus procedimientos y prácticas tradicionales, o sus sistemas normativos internos; o 2. La defensa de sus derechos individuales o colectivos especialmente previstos en su favor por la Constitución o los tratados internacionales, siempre que no se trate de asuntos o elecciones relacionados con el sistema de partidos políticos. Esta es una medida positiva que maximiza el derecho especial de acceso a la justicia de esas comunidades, a partir de una regla que otorga previsibilidad, frente a las mínimas afectaciones que, en su caso, podrían generarse a la certeza y la definitividad. Esta medida positiva se debe aplicar sin perjuicio del deber de los tribunales electorales de flexibilizar el plazo para impugnar, incluso después de que concluyó el término al haber descontado días inhábiles, con base en la valoración de las particularidades de cada caso como obstáculos técnicos, circunstancias geográficas, sociales y culturales específicas que se aleguen o que se adviertan del expediente y, con ellas ponderar, por un lado, las circunstancias de quienes impugnan y, por otro, si el exceso del plazo en el que se presentó el juicio o recurso justifica negarles el acceso a la justicia.”

3). Legitimación. Los Juicios son promovidos por ciudadanos integrantes de la comunidad indígena tzeltal de Oxchuc, lo que se acredita con las copias de las credenciales de elector que obran en autos; además su personalidad fue reconocida por la autoridad responsable en su respectivo informe circunstanciado, con lo cual se cumple el requisito en cuestión.

4). Interés jurídico. Se advierte que la parte actora tiene interés jurídico para promover el Juicio de la Ciudadanía, dado que promueven en su calidad de ciudadanos integrantes de la comunidad indígena tzeltal de Oxchuc, Chiapas, en contra del Acuerdo impugnado IEPC/CG-A/052/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, el cual estiman es violatorio de la autodeterminación y autonomía de la comunidad de Oxchuc, Chiapas, al desconocer al Órgano Electoral Comunitario facultado para organizar lo relativo al nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, ordenado en la sentencia de diez de febrero de dos mil veintidós dictada en el juicio TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

5). Posibilidad y factibilidad de la reparación. El acto impugnado no se ha consumado de modo irreparable; por tanto, es susceptible de modificarse o revocarse con la resolución del presente asunto.

6). Definitividad y firmeza. Los requisitos se encuentran colmados, toda vez que en contra del acto que ahora se combate en el Juicio Ciudadano, no procede algún otro medio de defensa que deba agotarse, por el cual se pueda revocar, anular, modificar o confirmarse la resolución controvertida.

SEXTA. Tercero interesado.

En los presentes juicios de la ciudadanía, no se recibieron escritos de terceros interesados, lo cual se advierte del informe rendido por las autoridades responsables y de la razón de cómputo de las setenta y dos horas para la publicitación de los medios de impugnación.

SÉPTIMA. Reencauzamiento.

Al respecto, este Tribunal estima procedente reencauzar los presentes Juicios para la Protección de los Derechos Político Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno, a Recurso de Apelación previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de



Chiapas, pues dicho medio de defensa tiene como finalidad garantizar la constitucionalidad, legalidad o validez de los actos o resoluciones emitidos por los Consejos Generales, Distritales o Municipales del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas.

En el caso el Acto impugnado lo constituye el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, emitido por el Consejo General del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, por el que se da respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como integrantes del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, referente al nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, de ahí que la vía legal para su impugnación sea el Recurso de Apelación previsto en el artículo 10, fracción II, de la Ley de Medios de Impugnación del Estado de Chiapas.

Por tanto, lo procedente es ordenar a la Secretaría General de Acuerdos de este Tribunal, que proceda a dar de baja los juicios ciudadanos TEECH/JDCI/005/2022 y TEECH/JDCI/006/2022, a fin de que los integre y registre como Recursos de Apelación, pues con esa calidad se resuelven a través de la presente sentencia.

OCTAVA. Juzgar con perspectiva intercultural.

Al respecto, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, ha establecido que existe una obligación, derivada de la Constitución Política Federal y los Tratados Internacionales, que tienen todos los juzgadores, consistente en observar una perspectiva intercultural al momento de resolver las controversias en las que se involucren derechos de los pueblos y comunidades indígenas y sus individuos.

Obligación misma, que tiene su fuente en el artículo 2, de la Constitución Política Federal, y en el Convenio 169, de la Organización

Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes.

Esa obligación consiste en que, los juzgadores deben analizar y tomar en cuenta, al menos, dos aspectos en concreto; el primero implica una regla de identificación del derecho aplicable, en el sentido de que se debe reconocer el pluralismo jurídico, y que el derecho indígena cuenta con principios, instituciones y características propias, originadas a partir del desarrollo histórico y cosmovisión de los pueblos originarios y que son distintas a las generadas en el derecho legislado formalmente; en segundo lugar, consiste en una obligación del juzgador de conocer, mediante fuentes adecuadas, las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena a aplicar.

Asimismo, en la jurisprudencia 18/2018, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, Año 8, Número 16, 2015, páginas 67 y 68 con el rubro: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. DEBER DE IDENTIFICAR EL TIPO DE LA CONTROVERSIA PARA JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL, A FIN DE MAXIMIZAR O PONDERAR LOS DERECHOS QUE CORRESPONDAN”**, la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación estableció que, atendiendo a lo dispuesto en el artículo 2, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, y en el Convenio 169, de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes, para proteger y garantizar los derechos político-electorales de las personas, así como los derechos colectivos de los pueblos y las comunidades indígenas, cuando exista tensión entre esos derechos, quienes imparten justicia deben identificar claramente el tipo de controversias comunitarias que se someten a su conocimiento, a fin de analizar, ponderar y resolver adecuadamente y con perspectiva intercultural.

Por ende, juzgar con perspectiva indígena implica reconocer la existencia de instituciones propias del derechos indígena, entender su



esencia así como el contexto en el cual se desarrollan y, por ende, no imponer instituciones que resulten ajenas a sistema normativo vigente en el pueblo o comunidad indígena de que se trate, ya sea que provenga del derecho legislado o de otros sistemas normativos indígenas.

En apoyo se invoca la **jurisprudencia 19/2018**, sustentada por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, publicada en la Gaceta de Jurisprudencia y Tesis en materia electoral, de dicho Tribunal, Año 11, Número 22, 2018, páginas 18 y 19, con el rubro y texto siguiente:

"JUZGAR CON PERSPECTIVA INTERCULTURAL. ELEMENTOS MÍNIMOS PARA SU APLICACIÓN EN MATERIA ELECTORAL.- El reconocimiento del derecho a la libre determinación y autonomía de los pueblos y comunidades indígenas contenido en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; en el Convenio 169 de la Organización Internacional del Trabajo sobre Pueblos Indígenas y Tribales en Países Independientes; así como en la Declaración de las Naciones Unidas sobre los Derechos de los Pueblos Indígenas, exige que el estudio de los casos relacionados con derechos de pueblos, comunidades y personas indígenas se haga a partir de una perspectiva intercultural que atienda al contexto de la controversia y garantice en la mayor medida los derechos colectivos de tales pueblos y comunidades. En consecuencia, para garantizar plenamente su derecho de acceso a la justicia con una perspectiva intercultural las autoridades jurisdiccionales tienen, al menos, los siguientes deberes: 1. Obtener información de la comunidad a partir de las fuentes adecuadas que permitan conocer las instituciones y reglas vigentes del sistema normativo indígena, como pueden ser solicitud de peritajes, dictámenes etnográficos u opiniones especializadas en materia jurídico-antropológicas, así como informes y comparecencias de las autoridades tradicionales; revisión de fuentes bibliográficas; realización de visitas en la comunidad (in situ); recepción de escritos de terceros en calidad de "amigos del tribunal" (amicus curiae), entre otras; 2. Identificar, con base en el reconocimiento del pluralismo jurídico, el derecho indígena aplicable, esto es, identificar las normas, principios, instituciones y características propias de los pueblos y comunidades que no necesariamente corresponden al derecho legislado formalmente por los órganos estatales; 3. Valorar el contexto socio-cultural de las comunidades indígenas con el objeto de definir los límites de la controversia desde una perspectiva que atienda tanto a los principios o valores constitucionales y convencionales como a los valores y principios de la comunidad; 4. Identificar si se trata de una cuestión intracomunitaria, extracomunitaria o intercomunitaria para resolver la controversia atendiendo al origen real del conflicto; 5. Propiciar que la controversia se resuelva, en la medida de lo posible, por las propias comunidades y privilegiando el consenso comunitario, y 6. Maximizar la autonomía de los pueblos y comunidades indígenas y, en consecuencia, minimizar la intervención externa de autoridades estatales locales y federales, incluidas las jurisdiccionales."

Por tanto, los derechos político electorales de la parte actora, deben verse a la luz de su propio sistema normativo interno, lo anterior, a fin de reconocer y garantizar el derecho de los pueblos y comunidades indígenas a la libre determinación, autonomía y autogobierno, para decidir sus formas internas de convivencia y organización política, así como, para elegir de acuerdo a sus normas, procedimientos y prácticas tradicionales a las autoridades o representantes para el ejercicio de sus formas de gobierno.

Ello es así, ya que para comprender las controversias relacionadas con las comunidades que se rigen por sistemas normativos internos es necesario, además de conocer los antecedentes concretos de cada caso, acercarse al contexto social y cultural en que se desarrolla su realidad.

Lo anterior, sin que ello signifique que estos derechos sean absolutos y no deban cumplir con los principios que aseguren los derechos fundamentales y los principios de democracia sustancial que la constitución y la convencionalidad prevé para el sufragio y para los mecanismos de decisión de las comunidades indígenas en sus asambleas electivas o de participación de sus integrantes a través del voto.

Por tanto en el presente caso, los presentes medios de defensa se deben de juzgar con una perspectiva intercultural, a fin de valorar el contexto sociocultural de la comunidad en cuestión.

NOVENA. Suplencia de la queja.

De forma previa al estudio de los conceptos de agravio, es menester precisar que de la interpretación sistemática y funcional de los artículos 1, 2, apartado A, fracción VIII, 17 y 133, de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; 2, 4 y 9, de la Ley Federal para Prevenir y Eliminar la Discriminación; 2, 4, párrafo 1 y 12, del Convenio Sobre Pueblos Indígenas y Tribales; párrafo 1, de la



Convención Americana sobre Derechos Humanos; y en atención al Protocolo de Actuación para quienes Imparten Justicia en casos que Involucren Derechos de Personas, Comunidades y Pueblos Indígenas; este Órgano Colegiado concluye que en la resolución de los presentes medios de defensa promovidos por ciudadanos que se autoadscriben como indígenas tseltales del Municipio de Oxchuc, Chiapas, no sólo se debe suplir la deficiencia en la expresión de conceptos de agravio en términos del artículo 415, numeral 1, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, sino que, igualmente se debe suplir cualquier tipo de insuficiencia advertida por el juzgador en el escrito de demanda, de tal suerte que se pueda observar, con base en las constancias existentes en autos, el acto que realmente cause agravio a la parte demandante, aun cuando ese acto no haya sido impugnado en forma explícita.

Lo anterior, encuentra sustento en la jurisprudencia 12/2013, emitida por el Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, cuyo rubro es: **"COMUNIDADES INDÍGENAS. EL CRITERIO DE AUTOADSCRIPCIÓN ES SUFICIENTE PARA RECONOCER A SUS INTEGRANTES."**⁶

Ello es así, porque una suplencia amplia como la que se propone, permite al juzgador examinar de manera integral y congruente los motivos de inconformidad planteados inicialmente, aun cuando existan omisiones, defectos, confusiones o limitaciones en su exposición, así también, allegar elementos de convicción al expediente, con los que pueda acreditar la violación a los derechos político-electorales del ciudadano, incluso si no fueron ofrecidos, extremos que, evidentemente, corrigen las omisiones o deficiencias en que hubieren incurrido los promoventes, que responden en buena medida a la precaria situación económica, social y cultural en que están los indígenas en nuestro país.

⁶ Ídem

Lo anterior, en términos del criterio sustentado por la Sala Superior del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, el cual ha dado origen a la tesis de jurisprudencia 13/2008⁷, cuyo rubro es el siguiente: **“COMUNIDADES INDÍGENAS. SUPLENCIA DE LA QUEJA EN LOS JUICIOS ELECTORALES PROMOVIDOS POR SUS INTEGRANTES.”**

Conforme a lo expuesto, este Órgano Colegiado, al resolver los presentes medios de defensa, suplirá cualquier tipo de insuficiencia advertida en el escrito de demanda.

DÉCIMA. Precisión y estudio de la controversia.

En consecuencia, al cumplirse todos los requisitos de procedencia de los presentes medios de impugnación, y al no actualizarse alguna causa de improcedencia, existen las condiciones de procedibilidad necesarias para estudiar el fondo de la controversia planteada.

A).- Agravios y fijación de la controversia.

En cumplimiento al principio de exhaustividad contenido en el artículo 126, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado de Chiapas, que impone al juzgador analizar todos los planteamientos por las partes en apoyo a sus pretensiones, este Órgano Colegiado procederá al análisis conjunto de los agravios expuestos por los actores, por estar estrechamente vinculados sin que lo anterior implique agravio alguno en su contra. Lo que se sustenta con el criterio del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, sostenido en la Jurisprudencia **4/2000⁸**, de rubro: **«AGRAVIOS, SU EXAMEN EN CONJUNTO O SEPARADO, NO CAUSA LESIÓN.»**

Al respecto, si bien es cierto, la transcripción de los motivos de disenso o agravios manifestados por los actores en el texto de la presente

⁷ Visible en la Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral", Volumen 1, a fojas 225a la 226.

⁸ Consultable en el micrositio Jurisprudencia, en la página oficial de internet del Tribunal Electoral del Poder Judicial de la Federación, en el link <http://sitios.te.gob.mx/iuse/>



resolución, no constituye una obligación legal ni su omisión viola las garantías de los quejosos⁹, cierto es también que el escrito inicial de cualquier medio de impugnación en materia electoral debe considerarse como un todo y debe ser analizado en su integridad, con la finalidad de que pueda determinarse cuál es la verdadera pretensión de los promoventes¹⁰.

Ahora bien, del análisis de los escritos de demanda, se advierten idénticos planteamientos, razón por la cual a continuación se exponen de manera conjunta los agravios que los actores plantean en su medio de defensa, y que esencialmente se hacen consistir en lo siguiente:

APARTADO DE ANTECEDENTES

Que el acuerdo al invalidar y determinar que no es legítimo todas las asambleas llevadas a cabo, transgrede la libre determinación y autonomía política comunitaria del Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Que el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022, vulnera la institución comunitaria como lo es el Órgano Electoral Comunitario, toda vez que en dicho acuerdo prevalece la injerencia e intervención excesiva del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, al facultar al Presidente Concejal Luis Santiz Gómez, cuanto éste no tiene el interés de hacer cumplir el mandato de convocar para la instalación de la Asamblea General Comunitaria, por ello la concejal síndica en base a sus atribuciones y por mandato de la Asamblea General Comunitaria, dio cumplimiento al acuerdo IEPC/CG-A/048/2022.

Que el Órgano Electoral Comunitario, se fundó el seis de marzo de dos mil veintiuno, mediante Acta de Asamblea convocada por el entonces Presidente Municipal Alfredo Santiz Gómez, esto por única vez, la autoridad municipal convocó la instalación de la Asamblea General Comunitaria, toda vez que no existía un órgano electoral garante para organizar las elecciones, sin embargo, desde el seis de marzo de dos mil veintiuno, se fundó el Órgano Electoral Comunitario, con las atribuciones dadas por la Asamblea General Comunitaria para organizar las elecciones y también desarrollar asambleas para reformar los lineamientos de elecciones para el periodo 2022-2024.

⁹ "CONCEPTOS DE VIOLACIÓN O AGRAVIOS. PARA CUMPLIR CON LOS PRINCIPIOS DE CONGRUENCIA Y EXHAUSTIVIDAD EN LAS SENTENCIAS DE AMPARO ES INNECESARIA SU TRANSCRIPCIÓN", jurisprudencia 2a./J. 58/2010, Semanario Judicial de la Federación y su Gaceta, Tomo XXXI, mayo de 2010, página 830.

¹⁰ Jurisprudencia 4/99 de rubro "MEDIOS DE IMPUGNACIÓN EN MATERIA ELECTORAL. EL RESOLUTOR DEBE INTERPRETAR EL OCURSO QUE LOS CONTENGA PARA DETERMINAR LA VERDADERA INTENCIÓN DEL ACTOR", *Compilación 1997-2013. Jurisprudencia y tesis en materia electoral*, Volumen 1, TEPJF, páginas 445-446.

Que no se determinó la fecha exacta del mandato de quienes integran el órgano electoral, solo se hizo mención que hasta en tanto quedarán integradas las autoridades comunitarias, y que si bien la elección pasada de quince de diciembre de dos mil veintiuno fue interrumpida por un grupo armado introducido por Hugo Gómez Sántiz, y al haber sido declarada inconclusa, entonces debe ser el órgano electoral comunitario, quien culmine el proceso electoral independientemente de que se convoque a nuevas elecciones, porque no serían nuevas elecciones, sino que hay una elección inconclusa.

Que en este sentido, el acuerdo impugnado lacera los derechos colectivos, toda vez que el órgano electoral comunitario fue creado con objetivos colectivos para organizar las elecciones por sistema normativo interno, para que no sea la autoridad como el IEPC o el Presidente Municipal, o el Concejal Presidente.

Que en cumplimiento a la sentencia dictada en el TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022 donde se ordena realizar nuevas elecciones, y en vista de que el Presidente Concejal no dio cumplimiento al Acuerdo 048, la Concejal Sindica con la embestidura y mandato comunitario procedió a dar cumplimiento al mandato judicial, y el órgano electoral siguió realizando asambleas comunitarias en sedes alternas debido a que no hay condiciones por la presencia de un grupo paramilitar dirigido por Hugo Gómez Santiz con el actual concejal Luis Santiz Gómez, y que dichas actas de asamblea convocadas por el órgano electoral comunitario fueron entregadas al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, a lo cual dio respuesta mediante Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022.

Que en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, en el considerando 33, párrafo segundo, incisos a, b, y c, se estableció que el Concejo Municipal sea quien convoque a las representaciones e instale legalmente la asamblea general comunitaria para que se celebre las elecciones por sistemas normativos internos, y bajo esa tesitura, el Concejo Municipal, a través de la actora en su carácter de Concejal Sindica Municipal de Oxchuc, legalmente facultada por la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, es quien legalmente está autorizada para representar legalmente al Municipio de Oxchuc; y ante la inoperatividad del presidente concejal, y a fin de no incurrir en omisión de atender el mandato del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas para convocar a las nuevas elecciones, por ello la síndica municipal ha **convocado** a las 142 comunidades indígenas y los 25 barrios de la cabecera municipal para dar atención a dicho acuerdo.

Que en el considerando 24 del Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022, la autoridad electoral establece que el Concejal Presidente, en su carácter de representante político y administrativo del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, no ha dado respuesta o enviado la información a fin de tener certeza del cumplimiento de las etapas previas y desarrollo del nuevo proceso electivo en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Que el Concejal Presidente no tiene la mínima intención de convocar a la reposición de las elecciones mandatadas en la sentencia del



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ya que Luis Santiz Gómez, pretende quedarse los tres años; por ello, la síndica concejal en ejercicio de sus facultades y atribuciones **ha instalado la Asamblea General Comunitaria** y en su caso hacer cumplir el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022.

Que para dar cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, los días 9, 11, 18 y 19 de mayo del presente año, se convocó a Asamblea Comunitaria a las 142 comunidades y los 25 barrios que conforma la cabecera municipal del Municipio de Oxchuc, Chiapas, primero para informar a la asamblea general comunitaria del acuerdo que mandata que para darle legalidad al proceso electoral después de emitirse la sentencia de reposición, quien debe convocar a las elecciones o en su caso a la instalación de la Asamblea General Comunitaria sea el Concejo Municipal provisional de Oxchuc, y debido que el Presidente Concejal no tiene el mínimo interés de cumplir dicho acuerdo, que con la investidura de concejal síndica que le confiere el estado así como la asamblea general comunitaria y mediante determinación de la asamblea se acordó acatar dicho acuerdo.

Sin embargo, en el Acuerdo impugnado aclara que quien deberá convocar a elecciones, deberá ser el Presidente Concejal, y esto agravia los derechos de la colectividad, pero sobre todo determina la extinción del Órgano Electoral Comunitario.

Que en base a la libre determinación y autonomía política, en cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, la actora en su calidad concejal síndica emitió convocatoria para nombrar o ratificar a los representantes de las 142 comunidades indígenas y 25 barrios del Municipio de Oxchuc, por lo que se realizaron diversas asambleas, y el día siete de mayo del presente año, quedó instalada la Asamblea General Comunitaria, por lo que varios de los integrantes del Órgano Electoral Comunitario fueron ratificados y otros fueron designados por la Asamblea General Comunitaria, por lo que desde esa fecha han sido ratificados para realizar los trabajos para convocar a las elecciones y dar cumplimiento a la sentencia del Tribunal.

Que en el considerando número 28, párrafo segundo, del Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022, establece que la función de convocar a las autoridades comunitarias y celebrar en cada comunidad su asamblea con el objeto de nombrar o ratificar a sus representantes para conformar la Asamblea General Comunitaria, corresponde al Concejal Presidente; lo que lacera, discrimina y plantea el exterminio de la institución comunitaria como lo es el Órgano Electoral Comunitario, quienes no han dejado de funcionar desde su creación y ratificación.

CAPÍTULO DE AGRAVIOS

El acuerdo impugnado viola la autonomía de la comunidad indígena ejercido en la Asamblea General de **seis de marzo de dos mil veintiuno** en el nombramiento del Órgano Electoral Comunitario, ratificado el siete de mayo de la presente anualidad, violando lo establecido en el artículo 2º, Apartado A, fracción III, de la Constitución Federal, pues transgrede y agravia a las instituciones

comunitarias, toda vez que el acuerdo propone la extinción del órgano electoral comunitario, y además faculta al Presidente Concejal, como si no existiera un órgano electoral comunitario que está facultado por la asamblea general comunitaria para organizar las elecciones de nuestras autoridades comunitarias.

El Acuerdo impugnado viola el precepto constitucional invocado, así como diversas disposiciones convencionales, porque limita su visión, estudio y decisión a una calificación como si se tratara de un asunto de partidos políticos, y no toma en consideración la especificidad cultural ni la forma de organización de la comunidad de Oxchuc, a través de las instituciones comunitarias, por la prematura y autoritaria extinción del órgano electoral comunitario, con lo que la asamblea general comunitaria queda en estado de indefensión, porque no garantiza que el Concejal Presidente convoque a elecciones, quien no tiene el mínimo interés de que se lleven a cabo las elecciones comunitarias.

Que en el acuerdo impugnado el Instituto de Elecciones evade su responsabilidad y viola el principio de certeza de la función electoral al dejar en estado de incertidumbre a todas las comunidades que participaron en la Asamblea Comunitaria, pues al facultar al Presidente Concejal Luis Santiz Gómez, viola los lineamientos y el sistema normativo, pues el facultado para procesar las elecciones es el órgano electoral comunitario, y al facultar al Concejal Presidente existe incertidumbre jurídica para la comunidad, pues el concejal ha manifestado públicamente que ya no habrá elecciones, y se autoproclama como autoridad municipal por tres años, con lo cual está en peligro el interés colectivo de llevar a cabo las elecciones de las autoridades municipales.

El acuerdo impugnado dispone que quien debe convocar a las elecciones e instalar la asamblea general comunitaria es el concejal presidente Luis Santiz Gómez, lo cual deja en estado de vulneración al órgano electoral comunitario quien está facultado para organizar las elecciones bajo el sistema normativo interno.

Por tal razón el Instituto de Elecciones, debió validar los Lineamientos que el Órgano Electoral Comunitario presentó mediante Actas de Asamblea en el que se propone modificar el método de elección, de no ser en una sola Asamblea General Comunitaria, como se realizó el día quince de diciembre de dos mil veintiuno en la explanada de la presidencia municipal, sino que se propone que se hagan asambleas simultaneas en los 142 comunidades indígenas y en los 25 barrios de la cabecera municipal de Oxchuc, esto, por los hechos acontecidos el pasado quince de diciembre.

Por lo anterior, el Acuerdo impugnado viola el derecho fundamental del pueblo indígena de conservar su propia institución comunitaria, como lo es el órgano electoral comunitario, así como los derechos fundamentales de libre determinación y autonomía, por tanto, se debe revocar el acuerdo impugnado, y ordenar que quien debe convocar a las elecciones para cumplir con el mandato judicial sea el Órgano Electoral Comunitario, y no el concejal presidente Luis Santiz Gómez.



El **alegato central o causa de pedir** en ambos juicios consiste en que a decir de los demandantes, el Instituto de Elecciones en el acto impugnado viola la libre determinación y autonomía del pueblo de Oxchuc, al establecer que la función de convocar a las autoridades comunitarias y celebrar asamblea en cada comunidad con el objeto de nombrar o ratificar a sus representantes para conformar la Asamblea General Comunitaria, corresponde al Concejal Presidente; siendo que la autoridad facultada para ello, es el Órgano Electoral Comunitario, el cual no ha dejado de funcionar desde su creación el seis de marzo de dos mil veintiuno y ratificado el siete de mayo del actual mediante Asamblea General Comunitaria convocada por la Concejal Síndica en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, así como de la sentencia dictada en el TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

De acuerdo a lo manifestado expresamente por los actores, su **pretensión** consiste en que se revoque el acuerdo impugnado y se ordene que quien debe convocar a las 142 comunidades indígenas y 25 barrios que conforman el Municipio de Oxchuc, a fin de que en cada comunidad se celebre asamblea con el objeto de nombrar o ratificar a sus representantes para conformar la Asamblea General Comunitaria, sea el Órgano Electoral Comunitario, y no el Concejal Presidente Luis Santiz Gómez.

En consecuencia, la **controversia a resolver** se circunscribe a determinar si el acuerdo impugnado se emitió con apego a derecho.

B).- Antecedentes de la controversia.

Para una mejor comprensión y previo a la resolución de la presente controversia, es conveniente tener presentes lo dispuesto en los siguientes antecedentes del caso:

- I. **Sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.**

Mediante sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós, este Tribunal Electoral, resolvió que ante las irregularidades con que se llevó a cabo el proceso electivo por usos y costumbres del Municipio de Oxchuc, Chiapas, realizado mediante Asamblea General Comunitaria de quince de diciembre de dos mil veintiuno, **no existieron elementos para vincular al Instituto de Elecciones a calificar como válido un proceso de elección viciado por un conflicto de violencia intracomunitario, en el que no se respetaron los Lineamientos dados por la propia Asamblea General Comunitaria**, y que ante ello lo que debía imperar eran los principios consagrados en la Constitución y convocar a nuevas elecciones. Emitiéndose el fallo con base en los siguientes efectos:

“OCTAVA. Efectos de la sentencia

Atento a las determinaciones anteriores, y aun cuando este Tribunal reconoce que el proceso electivo de quince de diciembre de dos mil veintiuno, quedó inconcluso, lo cierto es que, atento a los razonamientos vertidos en el presente fallo, **no hay elementos para vincular al Instituto de Elecciones a calificar como válido un proceso de elección viciado**, por lo que se procede a emitir los efectos siguientes:

1. Se modifica el Acuerdo IEPC/CGA-253/2021 de veintiuno de diciembre de dos mil veintiuno, en el que la autoridad electoral administrativa determinó declarar inconcluso e incompleto el proceso electivo por usos y costumbres de integrantes de Ayuntamiento del Municipio de Oxchuc, Chiapas, para el periodo 2022-2024.

2. Se ordena dar vista, con copia certificada de esta resolución, al Honorable Congreso del Estado y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, ambos de Estado de Chiapas, para que en el ámbito de sus respectivas competencias, tomen las medidas necesarias para la celebración de un **nuevo proceso electivo por usos y costumbres**, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas.

Para el nuevo proceso de elección que se convoque, **se ordena** al Consejo General del Instituto de Elecciones y de Participación Ciudadana, a efecto de que implemente en coordinación con los órganos de seguridad estatales y de la Asamblea General Comunitaria, los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible.



3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, a la Secretaría de Seguridad Pública y a la Fiscalía General, todas del Gobierno del Estado, a que coadyuven con el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia.

4. Se vincula a la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, Chiapas, para que en ejercicio de su facultad constitucional de autodisposición normativa, implemente, delimite o fije los mecanismos idóneos a fin de garantizar la certeza del voto otorgado en su proceso de selección de autoridades municipales por sistema normativo indígena, en el que incluso, si así lo determina la Asamblea General Comunitaria, es factible el uso de urnas con el auxilio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, y de esa manera, evitar en lo subsecuente, un nuevo escenario de confrontación social.

En ejercicio de su autodeterminación y con motivo del nuevo proceso electivo, podrá contemplar otros mecanismos de elección y de reconocimiento pleno de la voluntad ciudadana, incluso puede integrar otros órganos electorales comunitarios que garanticen la participación plural e igualitaria de los miembros de la comunidad.

Para ello, se solicita el auxilio del Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que por su conducto notifique la presente resolución a la Asamblea General Comunitaria.

5. Se apercibe a quienes integren el Consejo Electoral Comunitario a implementar todas las medidas necesarias previstas en los Lineamientos dados por la Asamblea General Comunitaria o en los mecanismos que ésta llegara a determinar en ejercicio de su facultad constitucional de autodisposición normativa; ello a fin de garantizar la certeza de los resultados de la votación, ante un escenario de inconformidad por parte de cualquiera de los candidatos.

II. Decreto 123.

Mediante Decreto número 123, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, se creó el Concejo Municipal en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; y de conformidad con el Artículo Primero, la integración del Concejo Municipal, quedó de la siguiente manera:

“El Congreso del Estado designa a un Concejo Municipal en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, integrado de la siguiente manera:

Concejal Presidente: Luis Santíz Gómez.
Concejal Síndica: Regina Encinos Méndez.

Concejal Regidor: Lucio Santíz Gómez.
Concejal Regidor: Reynaldo Gómez Méndez.
Concejal Regidora: Margarita Santíz López.” (sic).

III. Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022.

Mediante Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de veintiséis de abril de dos mil veintidós, el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, estableció las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, en los términos siguientes:

“(…)En consecuencia, resulta ineludible que de acuerdo con lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001 /2022, esta autoridad administrativa electoral, tome las medidas necesarias para dilucidar las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, siendo algunas de éstas las siguientes:

a) La autoridad municipal en funciones (**Concejo Municipal** nombrado mediante Decreto 123/2022) **deberá convocar a las autoridades comunitarias para celebrar asamblea en cada localidad-comunidad para nombrar sus respectivas representaciones o en su caso, ratificación de las ya nombradas, a efecto de que conformen la Asamblea General Comunitaria.**

b) Conformada la Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal, deberá convocar a dicha Asamblea para su instalación.

c) Una vez instalada la Asamblea General Comunitaria deberá conformar el Órgano Electoral Comunitario y emitir las reglas que regirán el nuevo proceso electivo.

d) De todos los actos referidos, la Asamblea General Comunitaria, y la autoridad comunitaria, deberá presentar ante el Instituto, las convocatorias, la documentación que acredite la notificación y difusión de las mismas, actas de las Asamblea correspondientes, listas de asistencia y/o toda aquella evidencia de cumplimiento de la etapa preparatoria correspondiente al nuevo proceso electivo para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, Chiapas, bajo sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, con el propósito de cumplir lo mandatado por el Tribunal Local, implementar los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible; ello, en coordinación con los órganos de seguridad estatales y de la Asamblea General Comunitaria.



Tribunal Electoral del
Estado de Chiapas

34. Derivado de lo anterior se deduce que, los escritos presentados carecen de la documentación y elementos que permitan constatar fehacientemente el cumplimiento de las etapas del nuevo proceso electivo por usos y costumbres, para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, entre estas la correspondiente a la constitución de la Asamblea General del municipio de Oxchuc, Chiapas y con ello dilucidar que las decisiones y nombramientos adoptados recogen la voluntad y consenso de la ciudadanía; por lo que esta autoridad administrativa a efecto de estar en aptitud de otorgar respuestas a las solicitudes realizadas por la ciudadanía del municipio, requiere allegarse de los elementos y documentación por parte de las autoridades tradicionales, Asamblea General y quienes integran el Concejo Municipal.

(...)

ACUERDO

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como Habitantes y Ciudadanía Indígena del municipio de Oxchuc, Chiapas; a integrantes del Frente Comunitario por la Defensa de la Libre Determinación de Oxchuc, Chiapas, en representación de las 133 Comunidades Indígenas que conforman el municipio de Oxchuc, Chiapas; y a integrantes del Órgano Electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas; en términos de los Considerandos 33 y 34 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar a las autoridades tradicionales y quienes integran el Concejo Municipal, la documentación, convocatorias y Actas de la Asamblea General Comunitaria, en que conste los procedimientos de difusión, notificación, desahogo de asambleas, puntos sancionados y toda aquella evidencia en cumplimiento de las etapas correspondientes al nuevo proceso electivo y todo lo relacionado para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, bajo sistemas normativos indígenas.

(...)

C).- Estudio de Fondo.

Ahora bien, el acto impugnado consiste en el Acuerdo IEPC/CG-A/052/2022 de dos de junio de dos mil veintidós, se emitió como respuesta a los escritos y actas de asamblea entregadas al Instituto de Elecciones, por los hoy actores Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, en su calidad de Concejal Síndica y Concejal Regidor del Municipio de Oxchuc, Chiapas, y Belisario Méndez Gómez, quien se ostentó como Presidente del Órgano Electoral Comunitario del citado municipio.

Al respecto, en el acuerdo impugnado el Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas, determinó lo siguiente:

“ACUERDO DEL CONSEJO GENERAL DEL INSTITUTO DE ELECCIONES Y PARTICIPACIÓN CIUDADANA, POR EL QUE, A PROPUESTA DE LA COMISIÓN PROVISIONAL DE SISTEMAS NORMATIVOS INDÍGENAS, SE DA RESPUESTA A LOS ESCRITOS PRESENTADOS POR QUIENES SE OSTENTAN COMO INTEGRANTES DEL CONCEJO MUNICIPAL DE OXCHUC, CHIAPAS, REFERENTE AL NUEVO PROCESO ELECTIVO POR USOS Y COSTUMBRES EN EL MUNICIPIO DE OXCHUC, CHIAPAS.

(...)

23. Que como parte del cumplimiento a lo mandado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001 /2022, respecto de implementar los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible; el 11 de mayo de 2022, se realizó la mesa de trabajo interinstitucional, con diversas autoridades del orden estatal como la Secretaría General de Gobernación, Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, Fiscalía General, Tribunal Electoral, así como la participación del Concejal Presidente de Oxchuc, Chiapas, a efecto de coordinar las estrategias necesarias para la celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

Lo anterior, a efecto de informar de las actividades en cumplimiento de lo mandado por la autoridad jurisdiccional, en coordinación de las autoridades estatales respectivas para garantizar la seguridad y civilidad en la contienda del nuevo proceso electivo en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

24. Que el punto de acuerdo SEGUNDO del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 del Consejo General del Instituto de Elecciones de Elecciones y Participación Ciudadana, ordenó lo siguiente:

“Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar a las autoridades tradicionales y quienes integran el Concejo Municipal, la documentación, convocatorias y Actas de la Asamblea General Comunitaria, en que conste los procedimientos de difusión, notificación, desahogo de asambleas, puntos sancionados y toda aquella evidencia en cumplimiento de las etapas correspondientes al nuevo proceso electivo y todo lo relacionado para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del Ayuntamiento Constitucional de Oxchuc, Chiapas, bajo sistemas normativos indígenas.” (sic)

De lo anterior, se da cuenta en los antecedentes del presente acuerdo, a través de la notificación y envío vía correo electrónico al Concejal Presidente, en su carácter de representante político y administrativo del Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, al solicitarle remita a esta Autoridad

TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado
TEECH/JDCI/006/2022 (Reencauzados a RAP)



Administrativa la documentación citada o en caso contrario manifestar el impedimento legal o material para dar cumplimiento a lo instruido; sin que hasta el momento se haya emitido respuesta alguna o en su caso, la documentación correspondiente a efecto de tener certeza del cumplimiento de etapas previas y desarrollo del nuevo proceso electivo en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

25. Que se han expuesto las peticiones y manifestaciones de quienes se ostentan y suscriben dichos escritos como Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas; así como quien se ostenta y signa como Presidente del Órgano electoral Comunitario de Oxchuc, Chiapas. En tal sentido, se procede a formular la atención de los citados escritos, con base en el derecho constitucional de petición que les asiste como parte de la ciudadanía del municipio de Oxchuc, Chiapas:

Derivado del análisis, y que los escritos refieren a las actividades en cumplimiento al acuerdo IEPC/CG- A/048/2022 del Consejo General del Instituto de Elecciones de Elecciones y Participación Ciudadana, resulta necesario transcribir el contenido del Considerando 33, a efecto de establecer las etapas previas y la actuación de las autoridades municipales para su cumplimiento:

"En consecuencia, resulta ineludible que de acuerdo con lo determinado por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas en la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001 /2022, esta autoridad administrativa electoral, tome las medidas necesarias para dilucidar las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, siendo algunas de éstas las siguientes:

- a) La autoridad municipal en funciones (Concejo Municipal nombrado mediante Decreto 123/2022) deberá convocar a las autoridades comunitarias para celebrar asamblea en cada localidad-comunidad para nombrar sus respectivas representaciones o en su caso, ratificación de las ya nombradas, a efecto de que conformen la Asamblea General Comunitaria.
- b) Conformada la Asamblea General Comunitaria, la autoridad municipal, deberá convocar a dicha Asamblea para su instalación.
- c) Una vez instalada la Asamblea General Comunitaria deberá conformar el Órgano Electoral Comunitario y emitir las reglas que regirán el nuevo proceso electivo.
- d) De todos los actos referidos, la Asamblea General Comunitaria, y la autoridad comunitaria, deberá presentar ante el Instituto, las convocatorias, la documentación que acredite la notificación y difusión de las mismas, actas de las Asamblea correspondientes, listas de asistencia y/o toda aquella evidencia de cumplimiento de la etapa preparatoria correspondiente al nuevo proceso electivo para elegir a todas las autoridades municipales integrantes del

Ayuntamiento Municipal de Oxchuc, Chiapas, bajo sistemas normativos indígenas.

Lo anterior, con el propósito de cumplir lo mandatado por el Tribunal Local, implementar los mecanismos inherentes y necesarios para garantizar la civilidad y seguridad en la contienda, al igual que la observancia y cumplimiento de los principios de certeza, legalidad, independencia, imparcialidad y objetividad; así como para la adecuada vigilancia que permita ejercer el voto ciudadano, libre, auténtico, directo, personal e intransferible; ello, en coordinación con los órganos de seguridad estatales y de la Asamblea General Comunitaria.”(sic)

26. Que a través del Decreto número 123, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, en sesión extraordinaria de 28 de febrero del 2022, en cumplimiento a la sentencia emitida por el Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, en el expediente TEECH/JDC/004/2022, y con base en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, determinó designar un cuerpo colegiado como Concejo Municipal en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, mismo que entró en funciones con la aprobación del referido Decreto y hasta en cuanto quede integrado el Ayuntamiento electo que derive del nuevo proceso electivo para la renovación de autoridades municipales en el municipio de Oxchuc, Chiapas por sistemas normativos; precisando además que la designación e integración del Concejo Municipal en el municipio de Oxchuc, Chiapas, se debe observar como una medida extraordinaria, temporal y necesaria, para integrar y fortalecer el orden municipal, ante la eventual ausencia de poder en el municipio, para poder asegurar a la ciudadanía los estándares constitucionales, garantías y derechos humanos por un tiempo determinado.

En tal sentido, de conformidad con el Artículo Primero, del Decreto 123, mencionado con antelación, la integración del Concejo Municipal, quedó de la siguiente manera:

“El Congreso del Estado designa a un Concejo Municipal en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, integrado de la siguiente manera:

Concejal Presidente: Luis Santíz Gómez.
Concejal Síndica: Regina Encinos Méndez.
Concejal Regidor: Lucio Santíz Gómez.
Concejal Regidor: Reynaldo Gómez Méndez.
Concejal Regidora: Margarita Santíz López.” (sic).

27. Que en dicha integración del Concejo Municipal, refiere el citado Decreto número 123, “si bien estamos ante una medida emergente, objetiva y razonable, en la designación de los miembros de un Concejo Municipal, quienes sean designados deben cumplir con las exigencias de cualquier otro Ayuntamiento, máxime que deberá de cumplir con las mismas obligaciones hasta la elección de la autoridad municipal en Oxchuc, Chiapas.” (sic)

De lo anterior se colige que, en cuanto a su funcionamiento en la forma de gobierno, este deberá asumir las atribuciones y responsabilidades de los ayuntamientos, con base en la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de



Gobierno y Administración Municipal del Estado, mismo que en el artículo 33 establece **"serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de estas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales."**(sic).

Es puntual advertir que de la documentación entregada por los CC. Regina Encinos Méndez, Reynaldo Gómez Méndez, quienes se ostentan como Concejal Sindica y Concejal Regidor, respectivamente, no se advierte acta o documento de la sesión ordinaria o extraordinaria del Concejo Municipal, que con base en su funcionamiento y atribuciones establecidas en la Ley mencionada con antelación, se haya autorizado o acordado a la Síndica y al Regidor, la atribución para poder convocar y dar seguimiento a las acciones para el nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; ya sea por mayoría de votos del Concejo Municipal, o bien, por la mitad más uno de sus integrantes. Se sustenta lo anterior en los siguientes artículos de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado.

"Artículo 45. Son atribuciones de los Ayuntamientos:

XLI.- Autorizar a los Síndicos para actuar como representante legal en los conflictos en que el Municipio sea parte litigiosa, ejercitando las acciones y oponiendo las excepciones que correspondan

"Artículo 46. Los Ayuntamientos celebrarán una sesión ordinaria cada semana, en el día que acuerde el cabildo, y las extraordinarias que sean necesarias a juicio del Presidente Municipal o de cuatro o más munícipes, ajustándose en ambos casos, a lo que establezca el reglamento interior." (sic).

"Artículo 47. Las sesiones ordinarias y extraordinarias se celebrarán con la asistencia del Presidente Municipal y por lo menos, la mitad de integrantes del Ayuntamiento, sus acuerdos se tomarán por mayoría de votos de los presentes, el Presidente tendrá voto de calidad. En casos de ausencia del Presidente Municipal, las sesiones se celebrarán con la asistencia de por lo menos, la mitad más uno de sus integrantes que será presidida por el Primer Regidor o del que le siga en número; quien presida tendrá voto de calidad." (sic)

En tal sentido, se precisa que **la primera convocatoria emitida para celebrar asamblea en cada una de las 142 localidades y 25 barrios del municipio de Oxchuc, Chiapas, reconocidas en el Acta de Asamblea General Municipal de Oxchuc, Chiapas, de 06 de diciembre de 2021, con el objeto de nombrar a sus respectivas representaciones o en su caso, ratificar a las ya nombradas, corresponde al Concejal Presidente.**

LEY DE DESARROLLO CONSTITUCIONAL EN MATERIA DE GOBIERNO Y ADMINISTRACIÓN MUNICIPAL DEL ESTADO DE CHIAPAS

Al Concejal Presidente (a) corresponde:

"Artículo 55. El Presidente Municipal **es el representante político y administrativo del Ayuntamiento**, quien deberá residir en la cabecera municipal durante el tiempo que dure su gestión constitucional." (sic).

"Artículo 57. Son facultades y obligaciones de los Presidentes Municipales:

I.- Ejecutar los acuerdos del Ayuntamiento;

II.- Vigilar y proveer al buen funcionamiento de la administración pública municipal;

III.- Resolver bajo su inmediata y directa responsabilidad los asuntos que, por su urgencia, no admitan demora, dando cuenta al Ayuntamiento en la siguiente sesión de cabildo que corresponda;

IV.- Gestionar ante el Ejecutivo Estatal, la ejecución de acciones, que dentro de su ámbito de competencia, reclamen el bien público y los intereses del Municipio;

V.- Celebrar, conjuntamente con el Secretario Municipal, previa autorización del Ayuntamiento, los convenios y contratos necesarios para el beneficio del Municipio;

VI.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los reglamentos gubernativos, bandos de policía y demás ordenamientos legales, para su debida observancia y ejecución de las leyes para la prestación de los servicios públicos municipales;

VII.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos de apoderados para asuntos administrativos y judiciales de interés para el Municipio;

VIII.- Otorgar, previo acuerdo del Ayuntamiento, concesiones, autorizaciones, licencias y permisos en los términos que establezcan las leyes y reglamentos aplicables;

IX.- Dirigir la política de planificación, urbanismo y obras públicas, en base a la Ley, el Plan Municipal de Desarrollo Urbano y demás disposiciones aplicables;

X.- Firmar los oficios, actas, comunicaciones y demás documentos oficiales, para su validez;

XI.- Autorizar con su firma las erogaciones o pagos que tenga que hacer el Tesorero Municipal, con la indicación expresa de la partida presupuestal que se grava;

XII.- Coordinar la organización y presidir los actos cívicos y públicos que se realicen en la cabecera municipal, excepto en los casos en que el Ejecutivo Estatal asista para tal efecto.

Tratándose de los actos alusivos a las gestas heroicas que se conmemoran durante el mes de septiembre de cada año, deberá observarse el protocolo que al efecto apruebe el H. Congreso del Estado, en el que se deberá exaltar la importancia de la celebración de las fiestas patrias, enalteciendo los valores históricos de nuestra nación y haciendo especial señalamiento de la forma como deberán desarrollarse los eventos que se realicen durante los días 13, 14, 15 y 16 de septiembre;

XIII.- Hacer del conocimiento de la población las leyes, decretos, órdenes y circulares que le remita el Gobierno del Estado y los reglamentos y demás disposiciones de observancia general en el Municipio, para su debido cumplimiento;

XIV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, los nombramientos del Secretario del Ayuntamiento, del Tesorero Municipal, del Director de Obras Públicas, del Director de la Policía, del Titular del Órgano Interno de Control, de la Consejería Jurídica Municipal, del Secretario de Planeación Municipal o su equivalente, al Defensor Municipal de los Derechos Humanos, al Secretario de Juventud, Recreación y Deporte Municipal y del Cronista Municipal, así como el de los jefes de las unidades administrativas establecidas en el presupuesto de egresos;

TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado
TEECH/JDCI/006/2022 (Reencauzados a RAP)



XV.- Someter a la aprobación del Ayuntamiento, el nombramiento y remoción de los empleados de confianza del municipio, de acuerdo a la Ley que regule la relación laboral;

XVI.- Otorgar licencia económica hasta por 15 días, a los servidores públicos del Municipio;

XVII.- Convocar a audiencias públicas, cuando menos una vez al mes, para dar a conocer junto con el Ayuntamiento y el Consejo de Participación y Cooperación Vecinal Municipal, los problemas y requerimientos del Municipio; para que con su participación se adopten las medidas tendentes a su solución;

XVIII.- Visitar, por lo menos una vez al mes, las dependencias y demás organismos municipales, así como a las poblaciones y comunidades de la jurisdicción del Municipio, promoviendo, en su caso, las alternativas de solución que sean necesarias para el bienestar común;

XIX.- Vigilar la elaboración mensual del corte de caja y autorizarlo antes de ser turnado al Ayuntamiento, para su estudio y en su caso aprobación;

XX.- Imponer las multas administrativas y las demás sanciones que procedan en los términos de las disposiciones legales aplicables;

XXI.- Rendir la protesta de Ley al tomar posesión de su cargo, de acuerdo al protocolo que marca la Ley; XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

XXII.- Declarar solemnemente instalado el Ayuntamiento el día de su primera sesión, después de haberla tomado a los Regidores y Síndicos, la protesta de ley;

XXIII.- Comunicar a los Poderes del Estado la instalación del Ayuntamiento;

XXIV.- Convocar a sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, declararlas formalmente instaladas y clausurarlas en los términos legales. Presidir a las sesiones con voz y voto y, en caso de empate su voto será de calidad;

XXV.- Declarar, después de conocido el resultado de la votación, si se aprueban o rechazan las propuestas presentadas a debate en las sesiones de cabildo;

XXVI.- Informar al Ayuntamiento, en la primera sesión de cada mes, sobre la marcha de los asuntos directamente a su cargo y del cumplimiento de los acuerdos;

XXVII.- Vigilar el buen funcionamiento de los servicios públicos municipales;

XXVIII.- Disponer de la fuerza pública municipal para preservar, mantener y restablecer la tranquilidad, la seguridad y la salubridad públicas;

XXIX.- Coadyuvar en la vigilancia de los templos, cultos y actividades religiosas en los términos de la Constitución política de los Estados Unidos Mexicanos y demás disposiciones legales aplicables;

XXX.- Solicitar autorización del Ayuntamiento y del Congreso del Estado, o de la Comisión Permanente para ausentarse del Municipio por más de quince días;

XXXI.- Rendir a la población del Municipio, en sesión solemne de cabildo, un informe pormenorizado de su gestión administrativa anual, a más tardar el último día del mes de septiembre y remitirlo al Congreso del Estado para su conocimiento.

XXXII.- Vigilar la conducta oficial de los servidores públicos del Municipio y corregir oportunamente las faltas que observe así como hacer del conocimiento de la autoridad competente las que a su juicio pudieren ser constitutivas de un delito;

XXXIII.- Informar a los Poderes Públicos del Estado, de todos los negocios que tengan relación con ellos; (Reforma Publicada mediante P.O. núm. 101 de fecha 04 de mayo de 2020).

XXXIV.- Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;

XXXV.- Prestar a las autoridades judiciales el auxilio que soliciten para el debido cumplimiento de sus funciones;

XXXVI.- Coadyuvar a la conservación de los puentes, calzadas, parques y jardines, monumentos, zonas arqueológicas, antigüedades, obras de arte y demás bienes que no formen parte del patrimonio municipal y que sean del dominio público de la Federación, del Estado; o que hayan sido declarados patrimonio cultural de la Federación o del Estado;

XXXVII.- Coadyuvar en la vigilancia para evitar la tala ilegal de los bosques y en el combate a los incendios forestales y agrícolas;

XXXVIII.- Vigilar y coadyuvar con las autoridades competentes en la preservación, conservación y restauración de los bosques, ríos, lagos, lagunas, riberas, esteros y fauna y en general de los sistemas ecológicos en sus Municipios;

XXXIX. Celebrar, previa autorización del Ayuntamiento, los contratos y convenios para la obtención de empréstitos, créditos, emisión de valores y demás operaciones financieras previstas en las leyes hacendarias, suscribiendo los documentos o títulos de crédito requeridos para tales efectos, así como los contratos o actos jurídicos necesarios para constituir u operar los instrumentos y mecanismos a que se refiere el artículo 45, fracción LXIV de esta Ley; para la formalización de dichas operaciones, los contratos, documentos y actos respectivos deberán estar suscritos, adicionalmente por el tesorero y el síndico municipal;

XL. Someter a aprobación del Ayuntamiento los proyectos de Planes Municipales de Desarrollo, realizados por el Secretario de Planeación Municipal o su equivalente; para efecto de que se remita al Congreso del Estado para su aprobación.

XLI. Presentar al Cabildo para su aprobación el informe de evaluación de nivel de cumplimiento de su Plan Municipal de Desarrollo.

XLII. Presentar debidamente firmada la Cuenta Pública Municipal ante el Congreso del Estado y conforme a la legislación que al efecto aplique." (sic).

Al Síndico(a) corresponde:

"Artículo 58. Son atribuciones y obligaciones del Síndico Municipal:

I. Procurar, defender y promover los intereses del Municipio;

II.- Vigilar las actividades de la administración pública municipal, proponiendo las medidas que estime convenientes ante el Ayuntamiento, para su mejoramiento y eficacia;

III.- Representar al Ayuntamiento en las controversias o litigios en que éste fuere parte;

IV.- Vigilar la correcta aplicación de los recursos financieros, conforme al presupuesto aprobado;

V.- Revisar y autorizar con su firma los cortes de caja de la Tesorería Municipal, en apego a la Ley de Presupuesto, Contabilidad y Gasto Público Municipal; debiendo remitir, al Órgano de Fiscalización Superior del Congreso del Estado copia del pliego de observaciones que surja de dicha revisión;

VI.- Vigilar que las multas que impongan las autoridades municipales ingresen a la Tesorería Municipal, previo la expedición del comprobante respectivo;

TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado
TEECH/JDCI/006/2022 (Reencauzados a RAP)



- VII.- Asistir a las visitas de inspección y auditorías que se hagan a la Tesorería Municipal;
- VIII.- Una vez aprobado el dictamen de la cuenta pública por el cabildo, deberá firmarlo y vigilará que sea presentado en tiempo y forma al Congreso del Estado;
- IX.- Legalizar la propiedad de los bienes municipales e intervenir en la formulación y actualización de los inventarios de bienes muebles e inmuebles del Municipio, procurando que se establezcan los registros administrativos necesarios para su debido control;
- X.- Controlar y vigilar las adquisiciones y el almacenamiento de materiales del Ayuntamiento, así como su uso, destino y la contabilidad de las entradas y salidas de los mismos;
- XI.- Asistir a las sesiones del Ayuntamiento y participar en las discusiones con voz y voto;**
- XII.- Presidir las comisiones para las cuales sean designados;
- XIII.- Practicar, a falta de Fiscales del Ministerio Público, las primeras diligencias de investigación, remitiéndolas inmediatamente al Fiscal del Ministerio Público del Distrito Judicial correspondiente;
- XIV.- Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas; y verificar que los servidores públicos del Municipio que tengan esta obligación, cumplan con ella en los mismos términos;
- XV.- Las demás que se le confieran en otras leyes y sus Reglamentos respectivos." (sic).

Al Regidor (a) corresponde:

"Artículo 60. Son atribuciones y obligaciones de los Regidores:

- I.- Suplir las faltas temporales del Presidente Municipal, en los términos de la ley;
- II.- Asistir a las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo;
- III.- Informar y acordar, cuando menos dos veces por semana, con el Presidente Municipal, acerca de los asuntos de su competencia;
- IV.- Desempeñar con eficacia las atribuciones que se les asignen de conformidad con la Ley y el reglamento interior respectivo;**
- V.- Presentar los dictámenes correspondientes a sus atribuciones, en los asuntos a tratar en las sesiones ordinarias y extraordinarias de cabildo, participar con voz y voto en las deliberaciones;
- VI.- Proponer al Ayuntamiento las medidas que consideren pertinentes para la mejor prestación de los servicios públicos municipales;
- VII.- Vigilar los ramos de la administración que les encomiende el Ayuntamiento, informando periódicamente de sus gestiones;
- VIII.- Concurrir a las ceremonias cívicas y a los demás actos a que fueren convocados por el Presidente Municipal;
- IX.- Presentar ante la Secretaría Ejecutiva del Sistema Anticorrupción del Estado de Chiapas, a través del Órgano Interno de Control Municipal, las declaraciones de su situación patrimonial, en términos de la Ley de Responsabilidades Administrativas para el Estado de Chiapas;
- X.- Las demás que le confieren esta ley y sus reglamentos." (sic).

Lo anterior, en coordinación con los sistemas normativos indígenas del municipio de Oxchuc, lo cual recoge de los inmediatos precedentes referidos en el Considerando 32 del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, en el que se señala que la etapa previa de la convocatoria para nombrar o ratificar representantes de las 142 localidades y 25 barrios del municipio de Oxchuc, reconocidas en los lineamientos para la elección de las autoridades

municipales de Oxchuc, Chiapas, para el período 2022-2024, aprobados por la Asamblea General Municipal de Oxchuc, Chiapas y acta de Asamblea General de 06 de diciembre de 2021, y posteriormente, emitir convocatoria para la instalación de la Asamblea General está a cargo del Concejal Presidente, quien deberán signar dicha documentación para la integración de su máximo órgano de decisión.

Cuya instalación y conformación, deberá realizarse garantizando los derechos políticos de la ciudadanía del municipio de Oxchuc, Chiapas, ya que de conformidad con la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001 /2022, será la encargada dirigir el nuevo proceso electivo por usos y costumbres del municipio, encaminando las condiciones necesarias de participación para todos los habitantes del municipio, estableciendo mecanismos de inclusión, paridad y resolución de controversias según sus usos y costumbres, y respetando en todo momento los principios democráticos que eviten la vulneración a los derechos político electorales de las y los ciudadanos.

28. Que de los documentos recibidos los días 09, 11, 18 y 19 de mayo todos del presente año, se advierte que, quienes emiten y signan los mismos son la C. Regina Encinos Méndez y el C. Reynaldo Gómez Méndez, mismos que se ostentan como Concejal Síndica y Concejal Regidor, de lo que se desprende el siguiente análisis:

- **En lo tocante a la figura del Concejo Municipal**, integrado por todas y cada una de las personas en los cargos referidos en el considerando anterior, la función de convocar a las autoridades comunitarias y celebrar en cada comunidad su asamblea con el objeto de nombrar o ratificar a sus representantes para conformar la Asamblea General Comunitaria, de lo trasunto **dicha atribución corresponde al Concejal Presidente.**
- Que la documentación no aporta los elementos que otorguen certeza respecto de las actividades efectuadas para realizar las referidas convocatorias, notificaciones y en su caso, recepción de las invitaciones a cada una de las autoridades tradicionales de las 142 localidades y 25 barrios que conforman el municipio de Oxchuc, Chiapas, reconocidas por la Asamblea General Municipal de Oxchuc, Chiapas, de acuerdo al Acta de 06 de diciembre de 2021; así mismo se advierte que dicha documentación no fue emitida por la autoridad municipal con facultades para realizarlo y con ello constatar que ha dado amplia y suficiente difusión al nuevo proceso electivo, en cumplimiento del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022.
- Que del análisis de la documentación entregada se advierte que no se ha dado cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, toda vez que el procedimiento señalado no ha sido llevado a cabo por las autoridad facultada mediante acuerdo del Concejo Municipal, o bien, por el munícipe facultado o facultada en sesión, por acuerdo de la mitad más uno de sus integrantes de conformidad con el artículo 47 de la Ley Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del estado de Chiapas; con el objeto de privilegiar los consensos para la celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado
TEECH/JDCI/006/2022 (Reencauzados a RAP)



- Que de la documentación presentada a esta autoridad electoral, no se advierte lineamiento, acuerdo o mandato tomado previamente y mediante Asamblea General para instalar, tomar acuerdos, nombrar autoridad electoral comunitaria con la presencia del cincuenta por ciento más uno de las localidades que conforman al municipio de Oxchuc, Chiapas.
- Que del análisis de la documentación entregada se advierte que no se ha dado cumplimiento al Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, toda vez que el procedimiento señalado no ha sido llevado a cabo por las autoridades facultadas y con la suficiente diligencia, para garantizar la celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres, en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

Por lo tanto, a efecto de dar por cumplido el acuerdo de referencia, es preciso solicitar la documentación emitida como órgano colegiado, que acredite los procedimientos de difusión, notificación, desahogo de asambleas y toda aquella evidencia en cumplimiento de la etapa correspondiente, observando que se garantice la participación y el ejercicio de los derechos político electorales de todas y todos los ciudadanos del municipio de Oxchuc, Chiapas. Y considerando, las atribuciones y funcionamiento, de acuerdo a lo establecido por Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado, y que permita constatar de manera fehaciente la participación e inclusión de la ciudadanía del municipio de Oxchuc, en los procesos de difusión, notificación y desahogo de asambleas comunitarias, con el propósito de integrar la Asamblea General con la participación de las 142 localidades y 25 barrios que conforman el municipio de Oxchuc, Chiapas.

29. Que el procedimiento correspondiente a las etapas previas del nuevo proceso electivo, han sido establecidas en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, en las que se confiere actividades al Concejo Municipal en su conjunto y de acuerdo a las atribuciones de quienes lo integran, respecto a la emisión de las convocatorias y documentar su difusión en cada una de las 142 localidades y 25 barrios de Oxchuc, que en este caso serán ejecutadas por el Presidente Concejal, garantizando la participación de la ciudadanía y estableciendo los consensos en plena autodeterminación y como base fundamental del nuevo proceso electivo en el municipio de Oxchuc, Chiapas.

Con fundamento en los artículos 1, párrafos 1, 2 y 3; 2 párrafo 4, apartado A, fracciones I, II, III, y VII; 8, 16 y 41, Base V, apartado C, numerales 3 y 11 de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos; los artículos 1, 7 párrafos 1, 3, 4, 5, 13 y 14; 8, 18 fracciones I, II y III; 22 fracciones I, II, III y IV; 35, 99 y 100 de la Constitución Política del Estado de Chiapas; artículos 4 numeral 1; 65, numeral 2, fracción IX; 67 numeral 1; 71 numeral 1, fracción I; y 98 numerales 1 y 2, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas; y 6, numeral 1, fracción VIII, del Reglamento Interno del Instituto, la Comisión Provisional de Sistemas Normativos Indígenas, emite el siguiente:

ACUERDO.

PRIMERO. Se aprueba la respuesta a los escritos presentados por quienes se ostentan como integrantes del Concejo municipal de Oxchuc, Chiapas, referente al nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el municipio de Oxchuc, Chiapas; en términos de los Considerandos 28 y 29 del presente acuerdo.

SEGUNDO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, solicitar al Concejo Municipal a través de su presidente, la documentación, convocatorias y actas de la asambleas, en que consten los procedimientos de difusión, notificación, desahogo de asambleas, puntos sancionados y toda aquella evidencia en cumplimiento de la etapa correspondiente a la convocatoria que debe hacer el Consejo Municipal, para la conformación de la Asamblea General Comunitaria; y posteriormente toda la documentación que acredite el cumplimiento de las etapas correspondientes al nuevo proceso, garantizando de acuerdo a sus usos y costumbres, el ejercicio de los derechos político electorales de la ciudadanía del municipio de Oxchuc, Chiapas.

(...)

SÉPTIMO. Se instruye a la Secretaría Ejecutiva, notificar al Concejal Presidente del municipio de Oxchuc, a efecto que convoque a las autoridades tradicionales de las 142 localidades y 25 barrios de Oxchuc, para la realización de asambleas comunitarias y en actas se verifique nombramiento o ratificación de representantes (un hombre y una mujer). Ello para que posteriormente se convoque a la instalación de la Asamblea General, a efecto de dar cumplimiento a lo ordenado en la sentencia TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001 /2022 del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas.

(...)"

En contra del citado acuerdo, los actores del presente juicio alegan esencialmente que el Instituto de Elecciones viola la libre determinación y autonomía del pueblo de Oxchuc, al establecer que la función de convocar a las autoridades comunitarias y celebrar asamblea en cada comunidad con el objeto de nombrar o ratificar a sus representantes para conformar la Asamblea General Comunitaria, corresponde al Concejal Presidente; siendo que la autoridad facultada para ello, es el Órgano Electoral Comunitario, el cual no ha dejado de funcionar desde su creación el seis de marzo de dos mil veintiuno y ratificado el siete de mayo del actual mediante Asamblea General Comunitaria convocada por la Concejal Síndica en ejercicio de sus facultades y en cumplimiento del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, así como de la sentencia dictada en el TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.



A criterio de este Tribunal Electoral, los agravios de la parte actora son **infundados**, pues por virtud del acuerdo impugnado el Instituto de Elecciones no viola la autonomía y autodeterminación del pueblo de Oxchuc, consagrado en el artículo 2º de la Constitución Política de los Estados Unidos Mexicanos, ni se extingue al Órgano Electoral Comunitario.

Ello porque en el Acuerdo impugnado IEPC/CG-A/052/2022, el Instituto de Elecciones establece que el procedimiento correspondiente a las etapas previas del nuevo proceso electivo por usos y costumbres en Oxchuc, Chiapas, quedaron establecidas en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, en las que se confiere actividades al Concejo Municipal de Oxchuc, en su conjunto, y que de acuerdo a las atribuciones de quienes lo integran conforme a la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, la facultad de emitir la primera convocatoria para celebrar asamblea en cada una de las 142 localidades y 25 barrios del Municipio de Oxchuc, Chiapas, reconocidas en el Acta de Asamblea General Municipal de Oxchuc, Chiapas, de seis de diciembre de dos mil veintiuno, con el objeto de nombrar a sus respectivas representaciones o en su caso, ratificar a las ya nombradas, corresponde al Concejal Presidente.

Determinación que desde una perspectiva intercultural, no representa una violación al derecho de autodeterminación y disposición normativa del pueblo de Oxchuc, cuyo ejercicio corresponde exclusivamente a la Asamblea General Comunitaria; pues en el acuerdo impugnado, el Instituto de Elecciones únicamente está reconociendo que de acuerdo a las facultades otorgadas por la Ley de Desarrollo, es al Concejal Presidente a quien corresponde la facultad de emitir la primera convocatoria a fin de que las autoridades comunitarias celebren en cada comunidad su asamblea con el objeto de nombrar o ratificar a sus representantes para conformar la Asamblea General Comunitaria.

Ello, con fundamento en el Decreto número 123, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de

Chiapas, por el cual se creó el Concejo Municipal en el Municipio de Oxchuc, Chiapas; en los artículos 32 y 33 de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, los cuales disponen que el gobierno en los municipios se ejerce a través de los Ayuntamientos, los cuales serán asambleas deliberantes y tendrán autoridad y competencia propias en los asuntos que se sometan a su decisión, pero la ejecución de éstas corresponderá exclusivamente a los presidentes municipales; así como en lo establecido en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, en cuyo **inciso a) de las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc**, se determinó que “La autoridad municipal en funciones (Concejo Municipal nombrado mediante Decreto 123/2022) deberá convocar a las autoridades comunitarias para celebrar asamblea en cada localidad-comunidad para nombrar sus respectivas representaciones o en su caso, ratificación de las ya nombradas, a efecto de que conformen la Asamblea General Comunitaria.”

Lo anterior, no ocasiona perjuicio alguno a la comunidad, ya que quien actualmente representa al Municipio de Oxchuc, es el Concejo Municipal nombrado mediante Decreto número 123, de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, mismo que a través de su Concejal Presidente, sólo intervendrá o actuará para emitir la primer Convocatoria a fin de que las autoridades tradicionales de las comunidades y barrios que conforman el municipio, celebren asamblea en cada localidad-comunidad para nombrar sus respectivas representaciones o en su caso, ratificación de las ya nombradas, a efecto de que conformen la Asamblea General Comunitaria, y ésta una vez conformada, será quien continúe con las etapas siguientes del nuevo proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales ordenado en la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022.

En este sentido, la determinación de la autoridad electoral se considera apegada a derecho, toda vez que conforme al artículo 55 de la citada Ley de Desarrollo, el Concejal Presidente es a quien le asiste



la representación y liderazgo del Concejo Municipal como autoridad provisional nombrada por el Congreso del Estado para garantizar la gobernabilidad en el Municipio de Oxchuc, y dar las garantías para la celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres ordenado en sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

Sin embargo, tal facultad no se otorga de forma unilateral a favor del Concejal Presidente, pues conforme a la Ley de Desarrollo, la autoridad municipal se ejerce a través del Ayuntamiento, por tanto, ha de ser el Concejal Presidente quien previa sesión de cabildo municipal, deberá convocar a las autoridades comunitarias de las 142 comunidades indígenas y 25 barrios que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, para celebrar asamblea en cada localidad-comunidad y nombrar o ratificar a sus respectivas representaciones, a efecto de que conformen la Asamblea General Comunitaria.

Lo que es acorde con lo determinado en los Acuerdos IEPC/CG-A/048/2022 y IEPC/CG-A/052/2022, emitidos por el Instituto de Elecciones, en cuanto a que es el **Concejo Municipal** quien debe convocar a las comunidades del Municipio de Oxchuc, como un primer paso, con miras a la celebración del nuevo proceso electivo por usos y costumbres, a fin de que éstas se reúnan y fijen a sus representantes comunitarios.

Por tanto, contrario a lo alegado por la parte actora, la determinación del Instituto de Elecciones, no se estima violatoria del principio de autodeterminación y autonomía del pueblo indígena de Oxchuc, Chiapas. Al respecto, es de destacar, que desde el proceso electivo para la consulta celebrada en el año 2018 y primera elección de la autoridad municipal por usos y costumbres, fue el Presidente Municipal quien emitió la convocatoria respectiva a efecto de que se instalara la Asamblea General Comunitaria, lo que lejos de contradecir la autodeterminación del pueblo originario de Oxchuc, convalida esta

actuación con las prácticas ya implementadas y reconocidas por la propia comunidad a través del ejercicio electivo primigenio.

Así, la convocatoria que deberá hacer el Concejo Municipal, a través de su Concejal Presidente, deberá realizarse –se insiste– previa sesión del cabildo debidamente integrado, asistido por las autoridades estatales competentes, a fin de garantizar la civilidad, el compromiso democrático y seguridad tanto al interior del cabildo como en el pueblo de Oxchuc, ello en atención al conflicto social que persiste en el municipio.

Ello porque todos y cada uno de los miembros el Concejo Municipal de Oxchuc, como autoridad provisional, extraordinaria, temporal y necesaria, creada para integrar y fortalecer el orden municipal, ante la eventual ausencia de poder en el municipio, tienen el deber político, social y legal, de dar las bases y garantías para que se realice el nuevo proceso electivo por usos y costumbres de las autoridades municipales y garantizar la paz en el municipio.

Por tanto, los miembros del Concejo Municipal, actuando en cabildo deberán reunirse y emitir la convocatoria correspondiente a través del Concejal Presidente, por ser éste a quien le corresponde la representación política y administrativa del Ayuntamiento, en términos del artículo 55, de Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas.

De ahí que las actas de asamblea exhibidas por la Concejal Síndica, así como quienes se ostentan como integrantes del Órgano Electoral Comunitario, en pretendido cumplimiento del Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, no son válidas porque si bien la actora Regina Encinos Méndez, en su calidad de Concejal Síndica le asisten las facultades previstas en el artículo 58 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, ninguna la faculta para convocar por cuenta propia a la



Asamblea General Comunitaria, de ahí que las actuaciones celebradas a convocatoria de la concejal síndica carezcan de validez.

Para ello era preciso que hubiera estado facultada por la mayoría del cabildo tal como así lo expresa el Instituto de Elecciones en el acto impugnado, lo cual no está acreditado en autos.

En efecto, de la documentación que obra en autos, no se advierte que Regina Encinos Méndez y Reynaldo Gómez Méndez, quienes se ostentan como Concejal Síndica y Concejal Regidor de Oxchuc, Chiapas, hayan sido autorizados mediante acta o documento de la sesión ordinaria o extraordinaria de cabildo del Concejo Municipal, con base en las atribuciones establecidas en los artículos 45, fracción XLI, 46 y 47 de la Ley de Desarrollo Constitucional en Materia de Gobierno y Administración Municipal del Estado de Chiapas, para poder convocar a la asamblea comunitaria y dar seguimiento a las acciones para el nuevo proceso electivo por usos y costumbres en el Municipio de Oxchuc, Chiapas.

Por tanto, aun cuando la actora sostenga que el Concejal Presidente no está interesado en emitir la convocatoria y dar cumplimiento a lo establecido por la autoridad electoral en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022, tal circunstancia no faculta a la Concejal Síndica para convocar a la asamblea general comunitaria por cuenta propia, pues para ello era necesario que hubiera sido facultada por mayoría del cabildo, toda vez que la autoridad legalmente instituida en el municipio de Oxchuc, se encuentra representada por el Concejo Municipal provisional nombrado por el Congreso del Estado de Chiapas mediante Decreto 123 de veintiocho de febrero de dos mil veintidós, cuyas determinaciones corresponde ejecutarlas al Concejal Presidente por así establecerlo expresamente la ley.

Ahora bien, la parte actora alega también, que con la determinación del Instituto de Elecciones, se desconoce al órgano electoral comunitario, quien es la autoridad facultada para convocar a las

comunidades y barrios, porque no ha dejado de funcionar desde su creación el seis de marzo de dos mil veintiuno y ratificado el siete de mayo del actual mediante Asamblea General Comunitaria convocada por la Concejal Síndica.

Tal argumento es infundado, ya que el Órgano Electoral Comunitario que fungirá como autoridad electoral en el nuevo proceso electivo por usos y costumbre, aún no ha sido designado por la Asamblea General Comunitaria.

Y como ya se expuso, la Concejal Síndica, no está facultada para convocar por cuenta propia a la Asamblea General Comunitaria de ahí que las actuaciones que exhibió para acreditar la ratificación o designación del Órgano Electoral Comunitario, carezcan de validez.

Además no se debe perder de vista que en la sentencia dictada en el juicio TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, este Tribunal Electoral declaró que el proceso electivo estuvo viciado, precisamente porque el órgano electoral comunitario -del cual formaron parte los hoy actores Belisario Méndez Gómez, Gaudencio López Santiz y Ofelia Encinos Encinos-, desacató los Lineamientos dados por la Asamblea General Comunitaria, y que al no haberse colmado los lineamientos, no era posible vincular al Instituto de Elecciones a reconocer la validez de la elección del cargo de Presidente Municipal realizada el quince de diciembre de dos mil veintiuno, y por tal razón, se vinculó a la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, para que en ejercicio de su derecho a la libre determinación y autodisposición normativa realice un nuevo proceso electivo por usos y costumbres de sus autoridades municipales.

De ahí que los Lineamientos, actuaciones y autoridades que han de dirigir el nuevo proceso electivo por usos y costumbres de autoridades municipales en el Municipio de Oxchuc, han de ser producto del consenso y deliberación de la Asamblea General Comunitaria del pueblo de Oxchuc, entre ellas la designación de las personas que han



de integrar el nuevo Órgano Electoral Comunitario, lo cual aún no se ha realizado, pues para ello es necesario que como primer paso, se convoque a todas las comunidades integrantes del municipio a fin de que ratifiquen o designen a sus representantes que sean los portavoces de sus acuerdos y deliberen en la toma de decisiones comunitarias para avanzar en los actos preparatorios de su elección, y en reconocimiento de los principios de autoorganización y autodisposición normativa, generen las condiciones para la instalación de la Asamblea General Comunitaria en la que se garantice la seguridad y orden para el ejercicio del voto de la ciudadanía de Oxchuc.

Al respecto, se destaca que la presente resolución está relacionada con los efectos decretados en la sentencia dictada el diez de febrero de dos mil veintidós, en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado TEECH/JDCI/001/2022, en la que se vinculó a la Asamblea General Comunitaria de Oxchuc, para que en ejercicio de su autonomía y libre determinación lleve a cabo un nuevo proceso electivo por usos y costumbres de sus autoridades municipales, así como al Instituto de Elecciones y a la Secretaría de Gobierno del Estado para que en el ámbito de sus respectivas competencias, implementaran las medidas necesarias para la celebración de dicho proceso.

Por tal razón, a fin de que la fase de convocatoria a las comunidades y pueblos del nuevo proceso electivo, se realice en un clima de civilidad y concordia, y se garantice la seguridad en el pueblo de Oxchuc, Chiapas, se hace necesaria la intervención y acompañamiento de la Secretaría de Gobierno del Estado y del Instituto de Elecciones, para que previamente a la sesión de cabildo que habrá de celebrar el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, con dichos fines se lleve a cabo una mesa de diálogo con los integrantes del Concejo Municipal, que armonice y posibilite un acercamiento previo, con el ánimo de sentar bases para la realización ordenada y pacífica del proceso electivo que requiere el pueblo de Oxchuc, lo anterior, en términos del

artículo 3º del Reglamento Interior de la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas, para que se establezcan acciones, compromisos y responsabilidades de los integrantes del Concejo Municipal para generar condiciones en el municipio, de orden, seguridad, aceptación y acuerdo para el cumplimiento de las determinaciones jurídicas de las autoridades, pero sobre todo, establecer que como autoridad instituida el Concejo Municipal debe garantizar la concordia interna de sí mismo, como órgano de gobierno y, con ello, de la pacificación social del municipio.

Atento a las determinaciones anteriores, lo procedente en derecho, y desde una perspectiva intercultural, que atiende al conflicto intracomunitario que impera en el Municipio de Oxchuc, Chiapas, se procede a emitir los efectos siguientes:

1. Se vincula a quienes integran el Concejo Municipal de Oxchuc, Chiapas, establecido mediante Decreto número 123, emitido por el Pleno de la Sexagésima Octava Legislatura del Congreso del Estado de Chiapas, para que en sesión de cabildo, emitan a través del Concejal Presidente, las convocatorias necesarias dirigidas a las autoridades comunitarias de las 142 comunidades indígenas y 25 barrios que conforman el Municipio de Oxchuc, Chiapas, a efecto de llevar a cabo los actos preparatorios que permitan el desarrollo de las asambleas en cada localidad-comunidad en las que nombren o ratifiquen a sus respectivas representaciones, con objeto de que conformen la Asamblea General Comunitaria, en cumplimiento al inciso a) de las etapas previas a la celebración del nuevo proceso electivo de las autoridades municipales del Municipio de Oxchuc, fijadas en el Acuerdo IEPC/CG-A/048/2022 de treinta y uno de mayo de dos mil veintidós, y en lo mandatado en los efectos de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

2. Se vincula al Concejal Presidente a convocar personalmente a todos los integrantes del Concejo Municipal con cinco días hábiles de anticipación a las sesiones de cabildo que para tales efectos



determine, y notificar tanto a la Secretaría de Gobierno del Estado de Chiapas como al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, con el objeto de que dichas autoridades estatales mediante el acompañamiento institucional, se posibilite garantizar la civilidad, el compromiso democrático y seguridad tanto al interior del cabildo como en el pueblo de Oxchuc, ello en atención al conflicto social que persiste en el municipio.

A fin de iniciar los actos preparatorios tendentes a un proceso electivo comunitario, que de cumplimiento con lo mandado en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado, **se concede al Concejal Presidente el término de treinta días hábiles contados a partir de que surta efectos la notificación de la presente resolución**, apercibido que de no hacerlo, se dará vista al Congreso del Estado de Chiapas, para que determine lo que en derecho proceda como consecuencia del incumplimiento en que el Concejal Presidente incurra a la presente sentencia, toda vez que a éste le asiste la representación del Ayuntamiento y es responsable de la gobernabilidad del municipio, debiendo de otorgar las garantías necesarias para generar un estado de derecho pacífico, por el bien de la comunidad que provisionalmente está representando.

3. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, y al Instituto de Elecciones y Participación Ciudadana, para que con su acompañamiento, se realicen las mesas de diálogo que posibiliten acercamiento entre los integrantes del Concejo Municipal, y se den las condiciones necesarias para la emisión de la convocatoria dirigida a las comunidades y barrios de Oxchuc, para el debido cumplimiento de la sentencia dictada en el expediente TEECH/JDCI/001/2021 y su acumulado.

4. Se vincula a la Secretaría de Gobierno, y a la Secretaría de Seguridad y Protección Ciudadana, todas del Gobierno del Estado de Chiapas, a que coadyuven con el Concejal Presidente, para dar cumplimiento a lo ordenado en la presente sentencia, a fin de que se

garantice el desarrollo de dicho ejercicio con seguridad tanto al interior del cabildo como en el pueblo de Oxchuc, ello en atención al conflicto social que persiste en el municipio.

Por lo expuesto y fundado con fundamento en el artículo 127, numeral 1, fracción I, de la Ley de Medios de Impugnación en Materia Electoral del Estado, el Pleno de este Órgano Jurisdiccional,

R e s u e l v e

Primero. Se acumula el expediente **TEECH/JDCI/006/2022**, al diverso **TEECH/JDCI/005/2022**, por ser éste el más antiguo, debiendo glosar copia certificada de la presente sentencia en el expediente acumulado, como se estableció en la consideración **tercera** de esta sentencia.

Segundo. Se confirma el acto impugnado, por las consideraciones vertidas en la consideración **décima** de esta sentencia, y **se vincula al Concejo Municipal de Oxchuc** y a su **Concejal Presidente**, así como a las autoridades que se precisan en el inciso c) del considerando **décimo**.

Notifíquese personalmente a la parte actora en el domicilio físico proporcionado con copia autorizada de esta resolución; mediante **oficio** a la autoridad responsable y a las autoridades vinculadas anexando copia certificada de esta sentencia; y **por estrados físicos y electrónicos**, a los demás interesados para su publicidad. Lo anterior, de conformidad con lo dispuesto en los artículos 18, 20, 21, 22 y 26, de la Ley de Medios, así como los Lineamientos adoptados para atender la contingencia relativa a la pandemia ocasionada por el COVID-19.

En su oportunidad archívese el expediente como asunto concluido y hágase las anotaciones correspondientes en el Libro de Gobierno.



Así lo resolvieron por **unanimidad** de votos el Magistrado **Gilberto de G. Bátiz García**, la Magistrada **Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera** y **Caridad Guadalupe Hernández Zenteno**, Secretaria General en funciones de Magistrada por Ministerio de Ley, en términos de los artículos 36, fracciones XLVII y XLVIII, y 53 del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado, siendo Presidente el primero de los nombrados, quienes integran el Pleno del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, ante la Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley **Sofía Mosqueda Malanche**, en términos del artículo 36 fracción III, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Jurisdiccional, con quien actúa y da fe.

Gilberto de G. Bátiz García
Magistrado Presidente

Celia Sofía de Jesús Ruiz Olvera
Magistrada

Caridad Guadalupe Hernández Zenteno
Secretaria General en
funciones de Magistrada por
Ministerio de Ley

Sofía Mosqueda Malanche
Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de
Secretaria General por Ministerio de Ley

Certificación: La suscrita **Sofía Mosqueda Malanche**, Secretaria de Estudio y Cuenta en funciones de Secretaria General por Ministerio de Ley del Tribunal Electoral del Estado de Chiapas, con fundamento en el artículo 103, numeral 3, fracción XI, del Código de Elecciones y Participación Ciudadana del Estado de Chiapas y 36, fracción XII, en relación con los diversos 28, fracción XXIII y 53, segundo párrafo del Reglamento Interior de este Órgano Colegiado. **HACE CONSTAR**, que la presente foja forma parte de la resolución pronunciada el día de hoy, por el Pleno de este Órgano Jurisdiccional en los Juicios para la Protección de los Derechos Políticos Electorales del Ciudadano Originario de Comunidades Indígenas en Sistema Normativo Interno **TEECH/JDCI/005/2022 y su acumulado TEECH/JDCI/006/2022**, y que las firmas que lo calzan corresponden a las Magistradas y Magistrado que lo integran. Tuxtla Gutiérrez, Chiapas, a cinco de julio de dos mil veintidós.

